

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

TENDENCIAS ACTUALES EN LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO CIVIL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

por el

DOCTOR

SAÚL GONZÁLEZ CABRERA

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL
(MAGÍSTER SCIENTIAE)**

Guatemala, junio de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACÁDEMICO DE ESTUDIOS DE POSTRAGO

DECANO: MSc. Gustavo Bonilla
DIRECTOR: Dr. Ovidio David Parra Vela
VOCAL: Dr. Nery Roberto Muñoz
VOCAL: Dr. Hugo Roberto Jauregui
VOCAL: MSc. Erwin Iván Romero Morales

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS

PRESIDENTE: Dr. René Arturo Villegas Lara
VOCAL: Dr. Julio David Peláez Solórzano
SECRETARIA: MSc. Dinora Recinos Cueto

RAZÓN: «El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).



Dra. Lucrecia Elinor Barrientos Tobar
DOCTORA EN DERECHO • ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, 8 de febrero de 2017.

Doctor
Ovidio Parra Vela
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Ciudad de Guatemala.

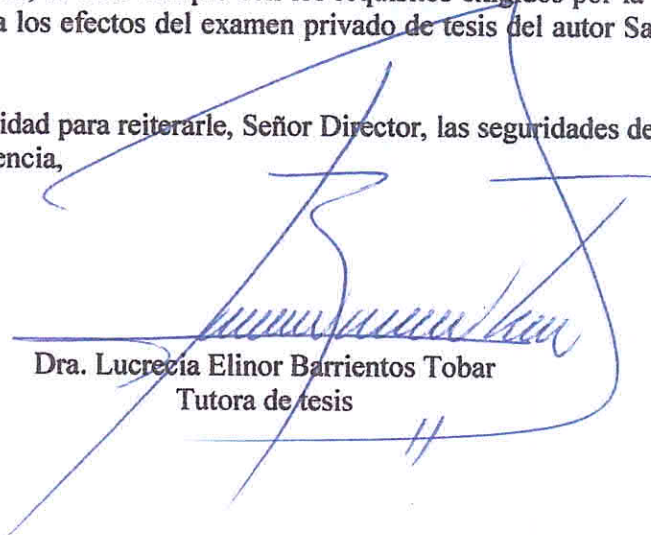
Estimado Dr. Parra Vela:

Tengo el agrado de informarle que he procedido a revisar la tesis titulada
"TENDENCIAS ACTUALES EN LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO
CIVIL" elaborada por el doctor Saúl González Cabrera.

Al respecto me permito informarle que he tenido varias reuniones con el doctor Saúl González Cabrera para analizar el trabajo realizado y discutir algunos puntos relacionados con su tesis, formulándole algunas sugerencias, todo lo cual el doctor aceptó e hizo los arreglos necesarios en su trabajo de investigación, siendo dicha investigación sumamente interesante, de mucha actualidad y utilidad para Guatemala.

Por lo tanto, a mi juicio, la tesis cumple con los requisitos exigidos por la Universidad para ser aceptada para los efectos del examen privado de tesis del autor Saúl González Cabrera.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle, Señor Director, las seguridades de mi especial consideración y deferencia,



Dra. Lucrecia Elinor Barrientos Tobar
Tutora de tesis

Guatemala, 17 de mayo de 2017.

Dr. Ovidio David Parra Vela
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos gramaticales de la tesis:

TENDENCIAS ACTUALES EN LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO CIVIL

Esta tesis fue presentada por el Dr. Saúl González Cabrera, de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, una vez realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Mildred C. Hernández Roldán
Revisora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 5456

Mildred Catalina Hernández Roldán
Colegiado 5456



D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, veintiséis de mayo del dos mil diecisiete.-----

En vista de que el Dr. Saúl González Cabrera aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil**, lo cual consta en el acta número 9-2017 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“TENDENCIAS ACTUALES EN LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO CIVIL”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Dr. Ovidio David Parra Vela
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



DEDICATORIA

A DIOS

Por darme la sabiduría y fuerza para alcanzar mis objetivos.

A LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Por brindarme las enseñanzas que me llevan cada día a enriquecer mi conocimiento jurídico.

A MI ESPOSA

Danilza, por su dulzura y amor incondicional.

A MI HIJA

Valeria, porque es el regalo más bello que Dios pudo haberme enviado.

A MI FAMILIA

Por tener siempre un consejo adecuado y por su cariño.

A MIS AMIGOS Y A TODAS LAS PERSONAS QUE ME HAN ACOMPAÑADO A LO LARGO DE MI CARRERA

Porque me han brindado ayuda y aprecio dentro del desarrollo de la misma.



ÍNDICE

Contenido	Pág.
Introducción	i
Capítulo I	
La interpretación jurídica	1
1.1 El lenguaje y su importancia en el ámbito jurídico	1
1.2 Conceptos de los términos interpretación e interpretación jurídica	3
1.3 Cuándo interpretamos	7
1.4 Teorías de la interpretación	8
1.5 Clases de interpretación jurídica	10
1.6 Directivas de interpretación	11
1.6.1 Directivas sobre el texto	11
1.6.1.1 <i>Ratione legis stricta</i>	12
1.6.1.2 Literal técnico jurídica	12
1.6.1.3 Unívoca	13
1.6.1.4 <i>A generali sensu</i>	14
1.6.1.5 <i>A contrario sensu</i>	15
1.6.1.6 No esencialista	15
1.6.1.7 Exclusivamente directiva	16
1.6.1.8 Jurídica conceptual	16
1.6.1.9 Literal técnico no jurídica	16
1.6.1.10 Criterio de autoridad	17
1.6.2 Directivas sobre el contexto	17
1.6.2.1 <i>Pro subjeta materia</i>	18
1.6.2.2 Contextualidad terminológica	19
1.6.2.3 Integración y articulación normativa	19
1.6.2.4 <i>A rúbrica</i>	20
1.6.2.5 Constancia o consistencia terminológica	20
1.6.2.6 <i>Sedes materiae o topológica</i>	21



1.6.2.7 Conforme	21
1.6.2.8 La situación	21
1.6.2.9 Otras directivas	22
1.7 Interpretación objetiva y subjetiva	22
1.8 Interpretación, aplicación y argumentación	23
1.9 Plenitud del ordenamiento	23
1.10 Principales problemas de la interpretación jurídica	25
1.10.1 Vaguedad	26
1.10.2 Ambigüedad semántica	26
1.10.3 Ambigüedad sintáctica	27
1.10.4 Ambigüedad pragmática	28
1.10.5 Las expresiones en idioma distinto del español	28
1.11 La función de las normas de interpretación en el sistema jurídico	29
1.11.1 Los distintos elementos del contenido del artículo 10 De la Ley del Organismo Judicial	31
1.11.1.1 Texto y contexto	31
1.11.1.2 Sobre los pasajes de la ley	32
1.11.1.2.1 A la finalidad y espíritu de la misma	32
1.11.1.2.2 A la historia fidedigna de su institución	33
1.11.1.2.3 A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas	34
1.11.1.2.4 La equidad y los principios generales del derecho	34
Capítulo II	
Interpretación de los contratos (tendencias actuales y de legislación comparada)	36
2.1 Concepto de la interpretación contractual	37
2.2 Interpretación del contrato e interpretación de la ley	39
2.3 Objeto	41
2.4 Fijación	43



2.5 Calificación y subsunción	44
2.6 Integración	48
2.7 Secuencia y observancia de los actos intelectivos de Interpretación, calificación e integración del contrato	51
2.8 Interpretación subjetiva y objetiva	52
2.9 El juicio interpretativo	53
2.10 Interpretación en contratos escritos y verbales	54
2.10.1 Contratos escritos	55
2.10.1.1 Valor de las cláusulas interpretativas en un contrato	57
2.10.2 Interpretación de los contratos verbales	58
2.11 Cánones de interpretación contractual	59
2.11.1 Valor de los cánones	59
2.11.2 Jerarquía de los cánones	61
2.11.3 Las reglas de interpretación en el Código Civil de Guatemala	62
2.12 Panorama de la legislación comparada en materia de interpretación de los contratos	67
2.12.1 Uruguay	67
2.12.2 Perú	68
2.12.3 España	69
2.12.4 Francia	70
2.12.5 La problemática de la unificación legislativa en el contexto de Europa	71
Capítulo III	
Interpretación de los contratos predispuestos	73
3.1 Generalidades del contrato predispuesto	73
3.2 Régimen jurídico de la contratación predispuesta	76
3.2.1 Control preventivo	76
3.2.2 Control judicial	77



3.3 Diferencias entre la interpretación de los contratos en general y de aquellos que incorporan cláusulas predispuestas	79
3.4 Sujetos y objeto de la interpretación	80
3.4.1 Sujetos	80
3.4.1.1 El predisponente	80
3.4.1.2 El adherente	81
3.4.2 Objeto	81
3.5 Función de la interpretación en este tipo de contratos	82
3.5.1 Función ordenadora	82
3.5.2 Función de previsibilidad	82
3.5.3 Función de concreción	82
3.5.4 Función de adecuación	82
3.5.5 Función tutelar	82
3.6 Directivas de interpretación	83
3.6.1 Regla de la prevalencia	83
3.6.2 Regla de la condición más beneficiosa	84
3.6.3 Regla de la cláusula más relevante	84
3.6.4 Interpretación contra <i>proferentem</i>	85
3.7 Relación de las reglas de interpretación de los contratos predispuestos con las de los contratos en general	87
Capítulo IV	
La interpretación del contrato en Guatemala	89
4.1 Reglas que regulan los contratos en general	89
4.2 Los principios del derecho que en materia contractual resultan aplicables, especial énfasis en la buena fe	91
4.2.1 Conservación del contrato	92
4.2.2 Principio de la buena fe	94
4.3 Jurisprudencia y precedentes	96
4.3.1 Fallos que en Guatemala ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad sobre interpretación de los contratos	104

4.3.1.1 Fallos del tribunal de casación	104
4.3.1.2 Fallo del tribunal constitucional	106
Conclusión	109
Bibliografía	111





INTRODUCCIÓN

La interpretación jurídica en términos generales constituye en la actualidad uno de los temas más discutidos e importantes dentro del ámbito forense, pues la necesidad de ir adaptando el contenido de las disposiciones sin necesidad de recurrir a una reforma de la misma, ha constituido el instrumento más importante de los juristas y de los jueces.

Sobre el mencionado tema existen actualmente distintas teorías, tan variadas que resulta sumamente difícil su sistematización para una posterior exposición. Sin embargo, la mayoría de la teoría versa respecto de la actividad hermenéutica en el campo de las reglas ordinarias o bien de las constitucionales, obviando la existencia de otras, en este caso los contratos.

Lo anterior se ha debido a la poca importancia que se ha asignado al tema, habiendo amplias exposiciones respecto del negocio jurídico y su expresión formal, que el tema de las fórmulas sobre la determinación del contenido y alcances de las disposiciones contractuales, ha parecido superfluo.

Otro de los motivos por los que el desarrollo de la temática ha sido relativamente olvidado en la mayoría de textos guatemaltecos, a excepción de alguno empleado en la investigación es por el debate sobre la calidad de normas del contenido de los contratos.

En el trabajo de investigación se parte del marco teórico, que acepta la calidad de verdaderas reglas jurídicas a las disposiciones que las partes formulan



a través de contratos; y lo anterior, con la especial consideración que el sistema jurídico de Guatemala imprime a los mismos, dado que está incluido en el grupo de países a los cuales el Código Civil dedica un apartado exclusivo para regular la forma en la que la hermenéutica contractual debe ser desarrollada.

La tesis que se formula parte de la necesidad de resolver la problemática que fue presentada como pregunta de investigación, la cual quedó del siguiente modo: **¿Resultan suficientes los criterios interpretativos regulados en el Código Civil de Guatemala, para la solución de las controversias que se presentan al momento de aplicar las disposiciones contenidas en un contrato de carácter civil?**

La respuesta tentativa al problema planteado fue que: “las normas contenidas en el Código Civil de Guatemala no resultan suficientes en muchos casos para la solución de controversias planteadas ante órganos jurídicos en la aplicación de disposiciones contenidas en los contratos civiles, pues la atipicidad del contenido de las mismas obliga al intérprete a buscar otras fuentes, entre ellas los principios del derecho civil, las reglas que rigen el contrato, la analogía, los precedentes o doctrina legal sentada por los órganos de la jurisdicción ordinaria o constitucional, para determinar la común intención de las partes formulada a través de la manifestación de su voluntad”.

Lo anterior toma en cuenta que aun y cuando las disposiciones del contrato sean claras, requieren de actividad interpretativa para dotar de sentido al texto contenido en el mismo.



La verificación de la misma implicó la necesidad de abordar el tema de la regulación, que para el efecto de interpretar los contratos establece el Código Civil, e indagar en la teoría y la legislación comparada algunas de las soluciones que se han adelantado al problema formulado.

Necesariamente, un trabajo de tesis de maestría debía como en efecto se realizó, plasmar tesis en puntos accesorios pero necesarios para arribar a conclusiones válidas, en temas tales como el mencionado carácter y naturaleza de las cláusulas contractuales, el sentido y efectos de las reglas reguladoras de la interpretación en general y de los contratos en particular, el valor y sentido que en los sistemas de derecho positivo asumen los contratos, la distinción entre doctrina y precedente y el efectivo valor que presentan dentro del orden jurídico de Guatemala.

Tanto los puntos referidos, así como las soluciones propuestas al problema investigado son, desde la perspectiva científica, sometidos a crítica de las personas interesadas en el tema de la interpretación de los contratos, para que a través de las mismas la postura defendida en este trabajo sea mejorada y rebasada en su caso al hacer un análisis de la misma.

Con el objeto de verificar la veracidad de la hipótesis planteada, el trabajo de investigación se divide en cuatro capítulos.

El capítulo I versa respecto de la interpretación en general, se resalta que para efectos de mantener los límites y preservar la certeza jurídica en dicha labor, el legislador estableció reglas que si bien es cierto no agotan el tema hermenéutico legal, son de carácter imperativo para el intérprete jurídico.



El capítulo II refiere acerca de lo que la doctrina ha regulado respecto de la interpretación contractual, así como un breve análisis de las principales disposiciones que en los estados que siguen la línea de Guatemala, por haber regulado normas para la interpretación de los contratos, así como un acercamiento a las que rigen en nuestro país, han comenzado a evidenciar con dicho trabajo las falencias que aquejan al sistema que se ha evidenciado insuficiente para la resolución de todas las circunstancias.

En el capítulo III se desarrolla el tema del contrato predispuesto, término que se ha preferido emplear para denominar aquel en el que la autonomía de la voluntad se ve limitada a la aceptación o no de la contratación. Se resalta a la vez los aspectos que en la teoría aparecen para delimitar la interpretación de ese tipo de acuerdos y que no aparecen en la legislación guatemalteca.

Por último, en el capítulo IV, se realiza la propuesta de solución de la problemática planteada. Aunque la misma no pretenda ser definitiva y absoluta, sí resulta sumamente útil al momento en el que ante la atipicidad reglamentaria del Código Civil sobre la interpretación contractual, el intérprete se ve compelido a acudir a otros medios permitidos por el sistema jurídico de Guatemala, para brindar una correcta solución al caso.



CAPÍTULO I

LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

El presente capítulo tiene por objeto brindar un panorama general respecto de aquellos aspectos que resultan útiles al intérprete de las normas jurídicas y que resultan igualmente aplicables a todo tipo de las mismas, incluyendo los contratos, con excepción de algunas particularidades que excluyen de su aplicación a las que integran la Constitución Política de la República de Guatemala y servirá como marco referencial de la interpretación de los contratos civiles que es el tema principal del trabajo de investigación.

1.1 El lenguaje y su importancia en el ámbito jurídico:

Para hablar de lenguaje y su comunicación a efectos del presente trabajo, resulta esencial la distinción entre dos términos que suelen confundirse pero que presentan especial relevancia al momento de ser empleados, signos y símbolos, que no significan exactamente lo mismo ni presentan en el lenguaje un valor idéntico, tal como lo expresa Nino: *“Los símbolos deben distinguirse de los signos, que tienen una relación natural o causal con el objeto que representan: así, el trueno respecto del rayo, el humo con relación al fuego, el llanto de un niño pequeño respecto de su hambre. En cambio, los símbolos tienen solo una relación convencional con los objetos representados; la representación no emana de una conexión causal con el fenómeno representado, sino de convenciones establecidas implícitamente por los hombres; es decir, de reglas que permiten*



hacer referencia a ciertos hechos, cosas, relaciones, usando determinadas figuras, ruidos, objetos, etcétera”¹.

Sin la distinción anterior, la comunicación del lenguaje sería imposible en la forma en la que se desenvuelve actualmente, pues esa forma de abstracción que implica entender la misma palabra de manera distinta conforme al contexto e incluso la entonación (cuando eso es posible) en el que es pronunciada nos permite que con el número limitado de palabras existentes y conocidas por una persona, pueda a su vez expresar distintos sentimientos o pareceres casi de manera ilimitada.

En esta expresión del lenguaje resulta de suma importancia establecer el significado de las palabras empleadas, pues puede acaecer como frecuentemente ocurre que la misma utilizada posea diversos significados que puedan incidir en lo que el receptor del mensaje considera que se está diciendo.

En materia jurídica el significado de las palabras presenta una especial relevancia dado que la mayoría del contenido del Derecho está integrado por normas representadas por palabras que requieren ser entendidas por sus destinatarios, lo que obliga al legislador a ser sumamente cuidadoso con el lenguaje a emplear.

El lenguaje es un elemento esencial del ser humano sin el cual le resultaría imposible vivir en sociedad y para el ámbito jurídico también, dado que sin su

¹ Nino, Carlos Santiago. "Introducción al análisis del derecho". Pág. 248.



utilización no tendría posibilidad de proyectarse hacia sus destinatarios y probablemente viviríamos en la actualidad en un estado de absoluta anarquía.

Las normas deben su estructura al uso del lenguaje sin el cual serían imposibles de transmitir y de hecho, como se verá más adelante los problemas de interpretación normativa tienen su fuente fundamental en las palabras empleadas y su orden en las frases o expresiones que aparecen en las reglas jurídicas, de allí la importancia del correcto empleo del lenguaje, primordialmente el escrito.

Habiendo realizado esta pequeña introducción sin redundar en aspectos inútiles para la comprensión de la temática que conduzca a la verificación de la hipótesis planteada corresponde ahora determinar acerca de lo que se considera más adecuado para tener un concepto del término interpretación.

1.2 **Conceptos de los términos interpretación e interpretación jurídica:**

La propia idea de interpretación puede ser empleada en distintos contextos, tener significaciones o incluso tratar problemas distintos, tal como lo manifiesta Marmor: *“Los diversos empleos del término ‘interpretación’ pueden resultar muy desconcertantes. Esto no quiere decir que debemos ignorar los significados ordinarios del término ‘interpretación’, sino solo que habría que tratarlos con cautela. En primer lugar, porque el concepto de interpretación es impreciso. Esto significa que es inevitable que, respecto de su aplicabilidad, haya desacuerdos que son irresolubles desde un punto de vista lingüístico. Pero lo*



más importante, es que el concepto de interpretación, como muchos otros, tiene una diversidad de empleos anómalos, e incluso prescindibles².

Según Massini Correas: "...la interpretación jurídico-normativa consiste en la indagación llevada a cabo sobre textos normativos a los fines de conocer su significado, es decir, de saber cuál es la proposición o proposiciones deónticas que esos textos significan, en definitiva, de comprender cuál es la conducta prescripta, prohibida o permitida por la norma"³.

Larios Velasco y Caballero Gutiérrez, citando a Bunge indican que: "Interpretamos un hecho cuando lo explicamos, e interpretamos un signo artificial (símbolo) cuando averiguamos o estipulamos lo que significa en un determinado contexto"⁴.

No obstante lo anterior, es posible tomar aquellas que por su contenido y extensión sirvan como clarificadoras de la idea buscada en la investigación.

De muchas definiciones citadas por la teoría, estas resultan más adecuadas dado el alcance pretendido por la investigación, en especial cuando refieren dos términos que son de suma importancia, la idea de *signo artificial* y la de "contexto", referencias que serán útiles para hablar de la interpretación jurídica que constituye el tema central del presente capítulo y la de conducta ordenada en la disposición.

² Marmor, Andrei. "Interpretación y teoría del derecho". Pág. 27.

³ Massini Correas, Carlos I. "Objetividad jurídica e interpretación del derecho". Pág. 11.

⁴ Larios Velasco, Rogelio y Caballero Gutiérrez, Lucila. "Las directivas de interpretación jurídica". Pág. 21.



Las normas como se verá más adelante son precisamente signos artificiales creados por la convencionalidad humana y el contexto nos resulta útil para la interpretación en general como para la jurídica en particular, pues no resulta del mismo modo determinar el significado de determinados hechos en un contexto, que en otro en el que adquieren un sentido completamente distinto.

Interpretar en términos generales significa encontrar el significado de algo que el ser humano percibe a través de sus sentidos, que puede ser incluso una manifestación tangible o intangible.

Desde su niñez los seres humanos interpretan lo que ocurre a su alrededor y de este modo aprenden sobre los objetos que les rodean, por lo que puede afirmarse que la interpretación es parte integral de nuestra vida.

Respecto de la interpretación jurídica, Nino indica que: *“Interpretar es conocer por comprensión el sentido de un signo o un texto normativo. Los términos ‘interpretar’ y ‘comprender’ son, en este sentido equivalentes. La interpretación jurídica consiste en atribuir significado a un determinado texto normativo... Debemos ser cuidadosos en no confundir norma con texto normativo”*⁵.

Interpretamos los textos normativos cuando conocemos o comprendemos su significado, lo que ellos indican, y conocemos el alcance de sus palabras.

⁵ Catenacci, Jorge Imerio. “Introducción al derecho”. Pág. 302.



Importante resulta no confundir, como lo refiere el autor, texto normativo con norma. El primero refiere a la expresión gráfica de la norma, es decir, a lo que en palabras aparece al leer (probablemente sin interpretar) lo escrito en una ley, mientras que la referencia norma implica su interpretación e incluso, probablemente, su conexión con otras que pertenecen al mismo sistema jurídico.

A criterio de Cárdenas Gracia: *"...la interpretación jurídica puede entenderse en sentido amplio y en sentido restringido. En un sentido amplio, se emplea para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, tomando en cuenta el contexto cultural jurídico del intérprete y en su caso las circunstancias de los hechos, con independencia de dudas o controversias, por lo que cualquier texto en cualquier situación requiere interpretación. En un sentido restringido, 'interpretación' se emplea para referirse a la atribución de significado, tomando en cuenta el contexto y los hechos, a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación. En este sentido se dirá que no en todos los casos se requiere interpretación en un sentido discursivo-argumentativo, lo que no es totalmente correcto. Atienza propone, siguiendo a Guastini, tres formas de entender la interpretación: 1) Como adscripción o detección de un significado, entendiendo que la actividad interpretativa es cognoscitiva y, potencialmente científica; 2) como la decisión o propuesta de un significado entre los diversos posibles, aquí cabría distinguir entre una fase cognoscitiva y otra volitiva; y, 3) como la creación de un significado generando una nueva norma"*⁶.

Según Catenacci en su obra citada de *Introducción al Derecho*, cuatro son las actividades diferenciadas respecto de la actividad propia del intérprete jurídico: en primer lugar, la determinación de los elementos del supuesto de la

⁶ Cárdenas Gracia, Jaime. "Manual de argumentación jurídica". Pág. 4.



disposición normativa, conceptos como muerte, entrega, etcétera, en segundo término, al momento de encontrarse con un vocablo indeterminado se requiere una carga valorativa, el ejemplo en la legislación guatemalteca sería el de “reconocida honorabilidad” cuyos parámetros no aparecen demasiado claros al momento de aplicar la regla que lo contiene; tercero, el esclarecimiento de la consecuencia ligada al supuesto, esto en el caso de aquellas que contienen una, dada la circunstancia de que no toda norma contiene una consecuencia vinculada a su supuesto, el caso en Guatemala de la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil frente a terceros en el caso de los conductores de vehículos. Y, por último, al establecer una consecuencia indeterminada, establecerlo en particular si dicha obligación corresponde a las instancias jurisdiccionales; a manera de ejemplo podría ser la fijación del interés que corresponde pagar en un caso determinado.

1.3 **Cuándo interpretamos:**

Estamos obligados a interpretar siempre que deseemos conocer el sentido y significado de una norma, aun y cuando su sentido parezca a primera vista como claro, así lo describe Frosini: *“También entre los comentaristas de las leyes positivas ha surgido, en varias ocasiones el mito, de la ‘interpretación negativa’; el espejismo de que es posible prescindir del trabajo del intérprete, apoyándose en aquel aforismo según el cual in claris non fit interpretatio (en las cosas que están claras no cabe interpretación). Pero esta frase es engañosa, por no decir hipócrita, puesto que esa atribución de la ‘claridad’ constituye, realmente un postulado interpretativo, sobre el cual se construye la consecuencia de la ley. La*



*verdadera claridad, por el contrario, es la que resulta de la interpretación; pero nunca le precede a esta*⁷.

Las normas poseen dos zonas, una determinada que está dada por el texto y una indeterminada que solo puede ser conocida mediante la participación del intérprete, por ello toda regla jurídica requiere ser interpretada.

La claridad u obscuridad de la norma no depende exclusivamente de su texto, sino de la capacidad y conocimiento de la persona que la interpreta, eso quiere decir que cuanto más capaces seamos y más reglas interpretativas conozcamos nos será más fácil hacer una adecuada labor de interpretación. Derivado de ello en ocasiones ocurre que para unas personas el sentido de una norma se presenta como claro e inequívoco y para otras, obscuro y en muchas ocasiones imposible de comprender.

1.4 Teorías de la interpretación:

Dentro de las mismas tenemos dos principales, la primera de ellas se denomina cognitiva, según la cual la interpretación jurídica arroja como resultado un enunciado verdadero o falso, es decir, se busca aquello que el legislador ordena y según Catenacci: *“La teoría cognitiva considera que la interpretación es fundamentalmente un acto de intelección. Este acto puede ser exacto o equivocado y, por lo tanto, la sentencia del juez puede estar o no correctamente fundada en ley. Esta teoría guarda relación con la teoría de la sentencia como*

⁷ Frossini, Vitorio. “Teoría de la interpretación jurídica”. Pág. 2.



*subsunción, de lo que se concluye que si la sentencia es un proceso deductivo, su conclusión solo puede ser verdadera o falsa*⁸.

La otra teoría se denomina prescriptiva y para esta, el resultado de la interpretación jurídica no puede tener resultados verdaderos o falsos y que en todo caso nada hay que el intérprete pueda conocer por lo que no se trata de un proceso de conocimiento, sino de uno de decisión, regido eso sí por reglas jurídicas, susceptibles de ser controladas en la mayoría de casos por instancias superiores que determinan el contenido de la resolución y su adecuación al sistema vigente.

Esta última teoría parece más objetiva, en especial si se considera la cita de Sebastián Soler citado por Catenacci al indicar: "*...la validez de la sentencia y su ejecutividad no depende de la exactitud de aquella intelección. La sentencia equivocada también vale y también es ejecutada por los órganos del Estado*"⁹.

Este último pensamiento confunde aplicación con interpretación y el deber ser con el ser del Derecho, dado que el hecho de que una sentencia que contiene una interpretación equivocada sea susceptible de ejecución no la convierte en una resolución correcta por sí misma, por lo que la idea de la teoría cognitiva parece más acorde al análisis científico de la interpretación jurídica que implicará siempre una visión crítica en cuanto a las decisiones judiciales y no su simple aceptación por la fuerza coactiva que conlleva.

⁸ Catenacci, Jorge Imerio. *Ob. Cit.* Pág. 303.

⁹ *Ob. Cit.*



1.5 Clases de interpretación jurídica:

Se enuncian a continuación las principales, en este caso aquellas citadas por Catenacci en su texto de *Introducción al Derecho*, aunque muchos autores indican algunos otros complementarios de la enunciación.

- a) Auténtica: que es aquella realizada por el propio autor de la norma, en casos muy aislados y particulares, encontraremos la existencia de esta clase, dado que por lo regular se trata de un tercero quien la realiza.
- b) Oficial: la realizada por los órganos jurídicos y que por lo regular conlleva la aplicación posterior de la regla jurídica.
- c) Judicial: aunque constituye una subclase de la anterior, es aquella realizada por los órganos jurisdiccionales y que además de la susceptibilidad de aplicación posterior, puede implicar la obligatoriedad de que luego de su emisión el significado de la norma interpretada pase a ser obligatorio para otros órganos gubernamentales, tal es el caso de la jurisprudencia.
- d) Doctrinal: aquella elaborada por los juristas, cuestión bastante debatible, dado que la calidad de jurista no resulta fácil de determinar y se toma por aquel a cualquier persona que ha publicado uno o más libros, independientemente de la calidad y profundidad de los mismos y de su desempeño profesional.



1.6 Directivas de interpretación:

Dentro del tema, podrían perfectamente tener cabida los llamados métodos de interpretación que aunque útiles, quizás resultarían demasiado extensos a las finalidades propuestas por esta investigación, en virtud de lo cual se referirán esencialmente aquellas útiles para la comprobación de la hipótesis formulada.

Al conceptualizar la interpretación jurídica resaltan dos elementos muy significativos sin los cuales dicha labor quedaría en una simple aplicación mecánica de las normas jurídicas. Los mismos son el texto y el contexto normativos; para su desarrollo se seguirá el pensamiento de los autores Larios Velasco y Caballero Gutiérrez en su obra *Las directivas de interpretación jurídica*.

1.6.1 Directivas sobre el texto:

El texto aparece en aquello escrito por el autor y corresponde a lo que en materia de métodos se llamaría el gramatical, por hacer referencia a aquello que en palabras es expresado por el legislador. Dentro de las que se refieren a este se encuentran las siguientes, que no son necesariamente excluyentes sino armónicas en la mayoría de ocasiones:



1.6.1.1 *Ratione legis stricta*:

Se refiere a que el intérprete al emplear esta directiva no le es dable añadir ni restar cosa alguna del texto sino debe ceñirse lo más posible al mismo, Larios Velasco y Caballeros Gutiérrez citando a Guastini indican: “*Por interpretación literal o declarativa puede entenderse la que atribuye a una disposición su significado ‘literal’, o sea, el más inmediato sugerido por el uso común de las palabras y de sus conexiones sintácticas*”¹⁰.

Es el tipo de interpretación básico, inicio necesario de toda clase dado que revisar las palabras o frases escritas en la norma es el paso inicial para determinar su significado inmediato, aunque no el único que puede atribuirse a una regla.

1.6.1.2 **Literal técnico jurídica:**

Según la misma, en muchas ocasiones el significado de las palabras que aparecen en la ley no corresponde a la utilización que tradicionalmente damos a un término, hacerlo nos llevaría a brindar un sentido equívoco, en especial cuando se hizo referencia que una buena parte de la comprensión normativa depende de tratar a las palabras como símbolos (sin una relación causal con el objeto representado) y no como signos. Gracias a ello cuando en el ámbito forense se habla de costas judiciales no pensamos que se trata de las playas donde los funcionarios judiciales se bañan, sino en la sanción devenida de haber sido condenado en un proceso determinado.

¹⁰ Larios Velasco, Rogelio y Caballero Gutiérrez, Lucila. “Las directivas de interpretación jurídica”. Pág. 94.



Para la interpretación jurídica resulta de vital importancia esta directiva, pues muchísimos términos empleados en la ley responden a la lógica de atribuir significados propios a palabras o frase contenidas en normas de todo tipo.

1.6.1.3 **Unívoca:**

Hace referencia a la seguridad jurídica que debe imperar en materia de interpretación jurídica, pues no puede haber más de una interpretación correcta en la particularidad del caso concreto o aun habiéndola, el sistema debe determinar la posibilidad de establecer únicamente una que resulte adecuada.

Lo anterior presenta especial relevancia, pues si no se pretendiera que la interpretación fuera una sola, las personas estarían a la expectativa de cuál será la ocurrencia del intérprete encargado de aplicar una disposición normativa.

Esta directiva se opone a la teoría del *"todo se vale"* según la cual no resulta posible una interpretación objetiva de la norma, sino únicamente una subjetiva dependiendo del intérprete y las palabras empleadas en la norma; al referirse a la misma, Larios y Caballero indican: *"En conclusión, las citadas teoría y paradoja niegan la posibilidad de que la interpretación sea total o parcialmente una actividad de conocimiento y, por tanto, ella no puede ser un instrumento para desarrollarlo. Una actitud basada, consciente o inconscientemente, en tales ideas carece de cultura de legalidad y constitucionalidad, es externa a la forma de vida del Estado de Derecho y considera que todo se reduce a habilidades retóricas. En síntesis, 'todo se vale' en el mundo de la interpretación (y del Derecho). Esto no puede ser muy eficaz en un ambiente jurídico con un mínimo de racionalidad,*



puesto que en el mismo siempre se exigirán algunos elementos objetivos como base de cualquier interpretación.”¹¹

Dentro de sistemas positivos como el guatemalteco (no quiero decir positivistas extremos), resulta necesaria la existencia de seguridad jurídica que constituye, de hecho, un mandato constitucional. Por ello es impensable pretender indicar que cada persona interpreta las normas como mejor le parece y es por ello que como se indicará adelante, existen reglas jurídicas que refieren expresamente lineamientos acerca de la interpretación de distintos tipos de normas.

1.6.1.4 ***A generali sensu:***

Según Larios y Caballero: *“En relación con esta directiva, Kalinowski nos dice que obedece a la regla contenida en el refrán jurídico: Lege non distinguente non nobis est distinguere, es decir, ‘donde la ley no distingue, no podemos distinguir’. En virtud de que la ley está expresada en términos generales, es preciso entenderla en el sentido más general posible. Tal directiva impide restringir la semántica de la norma interpretada. El concepto de la directiva a generali sensu es el siguiente: si la norma no hace distinciones en el significado de las palabras que utiliza, se debe dar el sentido más general a tales palabras dentro del uso común lingüístico”¹²*

Por supuesto que dicha regla tiene excepciones pues no siempre la interpretación del texto debe ser aquella más amplia, pudiendo incluso el

¹¹ *Ibid.* Pág. 62.

¹² *Ibid.* Pág. 99.



intérprete atendiendo a otras directivas o reglas normativas expresas darle un sentido más amplio o restrictivo al contenido del objeto jurídico interpretado.

1.6.1.5 **A contrario sensu:**

Según Guastini “*Se argumenta a contrario siempre que se aduce que ubi lex voluit dixit, ubi tacuit noluit; es decir, el legislador ha dicho exactamente lo que quería decir y es evidente que lo que no ha dicho no quería decirlo; si hubiese querido decirlo, lo habría dicho. Como se pone de manifiesto, el argumento se rige por la presunción de una perfecta correspondencia entre la intención del legislador y el texto normativo*”¹³.

Esta directiva está vinculada con la interpretación de la razón estricta legal, antes enunciada, así como con la restrictiva, pues no puede afirmarse más de lo que la legislación establece pero sí limitar su sentido en la particularidad del caso concreto.

1.6.1.6 **No esencialista:**

Se ha hecho mención a la necesidad de no confundir signos con símbolos, pues esta directiva refiere precisamente la necesidad de dicha distinción en tanto ordena el tratamiento de las palabras como símbolos y no como signos, lo cual en materia jurídica resulta esencial para la eficacia de las normas.

¹³ Guastini, Riccardo. “Estudios sobre la interpretación jurídica”. Pág. 28.



1.6.1.7 **Exclusivamente directiva:**

Según la misma, el Derecho nace para la dirección de conductas humanas, por lo que su objeto es prescriptivo y es conforme a esta parte de su naturaleza como debe ser interpretado, lo cual excluye a *priori* una función informativa o de cualquier otro tipo.

1.6.1.8 **Jurídica conceptual:**

Larios Velasco y Caballero Gutiérrez indican respecto de la misma: "*El concepto de la directiva conceptual es el siguiente: si se interpretan términos o expresiones del lenguaje del Derecho que correspondan con conceptos de la teoría del Derecho tanto general como dogmática, se aplicarán tales conceptos*"¹⁴.

Esta únicamente resulta aplicable a aquellos casos en los que una misma palabra pueda significar cosas distintas dependiendo la materia de la que se trate, pues no siempre la ambivalencia de significado se presenta y se complementa como se verá más adelante con las directivas acerca del contexto.

1.6.1.9 **Literal técnico no jurídica:**

Así como en el caso de la literal técnico jurídica se refirió que debiera tender al significado propio que el término posee dentro del área jurídica, existen

¹⁴ Larios Velasco, Rogelio y Caballero Gutiérrez, Lucila. *Ob. Cit.* Pág. 107.



casos en los que, a pesar de aparecer en la norma, la palabra conlleva un significado propio de una ciencia distinta al Derecho, por lo que será este el que debe atribuirse a aquella.

1.6.1.10 Criterio de autoridad:

Tradicionalmente, si apreciamos este sin su adecuado contexto, puede pensarse de inicio que se trata del criterio de un órgano jurisdiccional en materia de interpretación, sin embargo, la mayoría de la doctrina lo atribuye a los juristas o personas especializadas en materia jurídica que han desarrollado teorías o han escrito respecto de determinadas palabras. Este es identificado con la clase de interpretación doctrinal a la que se hizo mención y, por supuesto, la referencia a la objeción sobre a quién debe atribuirse la calidad de autoridad o jurista en la materia subsiste en esta directiva.

1.6.2 Directivas sobre el contexto:

El término puede dar lugar a graves confusiones, por lo que resulta necesario aclararlo en primer término, para Laríos y Caballero, citando a Baylon y Fabre, "*... el contexto es el conjunto de elementos lingüísticos que rodean a un segmento cualquiera enunciado (palabra, proposición, oración) y que condicionan su comprensión. En este sentido, el concepto citado también comprende el texto como contexto de una palabra y, por tanto, una interpretación literal también sería contextual porque el significado de un término depende del contexto de la expresión a la que pertenece*"¹⁵.

¹⁵ *Ibid.* Pág. 110.



Existen en la interpretación jurídica por lo menos dos tipos de contexto, uno inmediato constituido por las disposiciones que se refieren a la institución analizada y la complementan y uno mediato integrado por aquellas que incluso no perteneciendo al mismo cuerpo normativo resulta de necesaria integración para encontrar el significado de una disposición. Por ejemplo, si la figura fuera el matrimonio contenido en el artículo 78 del Código Civil, contexto inmediato serían aquellas regulaciones sobre los funcionarios que pueden autorizarlo, los regímenes propios del mismo, etcétera, mientras que mediato serían las disposiciones de la Constitución que lo rigen o bien aquellas otras generalmente aplicables a toda institución, el derecho a la igualdad, seguridad y demás.

Lo anterior implica que el contexto excluye aquellas circunstancias de hecho vividas en una época y lugar determinado que sin embargo en casos singulares pueden tener incidencia en la interpretación jurídica, una revolución violenta, una catástrofe o cualquiera otra cuya fuerza impida el rigorismo propio del positivismo jurídico.

1.6.2.1 ***Pro subjeta materia:***

Según Larios y Caballero; *"El concepto de directiva pro subjeta materia es el siguiente: si el contenido de otras normas dentro del mismo sistema jurídico puede afectar el sentido de la norma por interpretar y no se puede aplicar otra directiva sistemática, entonces se le debe atribuir un significado que tome en cuenta esas normas, que pueden ser del mismo o de otro ordenamiento y de la misma o diferente área jurídica"*¹⁶.

¹⁶ *Ibid.* Pág. 112.



Constituye un criterio para aquellos casos que puedan encerrar cierto problema, pues la identidad de términos no es absoluta y se requiere de la extensión de las palabras establecidas legalmente para alcanzar la armonización del sistema, así de la idea de libertad establecida constitucionalmente debe enlazarse con la autonomía de la voluntad, propia del campo del Derecho privado y que, aunque aisladas, constituyen instituciones distintas, están a la vez vinculadas al momento de hacer una interpretación contextual.

1.6.2.2 **Contextualidad terminológica:**

Deriva de la necesidad de distinguir en contextos diferentes el significado del mismo término, pues en distintas condiciones expresa ideas diversas; así uno de los términos más ambiguos según su contexto sería el de la justicia (como valor o como aplicación legal, independientemente de su correlación moral). En tal sentido, es en la particularidad del caso concreto que adquiere relevancia esta directiva.

1.6.2.3 **Integración y articulación normativa:**

Larios y Gutiérrez citando a Guastini indican: *"El tipo más simple de interpretación sistemática es probablemente el que combina distintos fragmentos normativos, obteniendo a partir de ellos una norma completa. La norma completa así recabada se llama 'combinado de disposiciones'"*¹⁷.

¹⁷ *Ibid.* Pág. 113.



Para encontrar el verdadero sentido de la disposición normativa se requiere en muchas ocasiones la integración de distintos artículos del mismo o de distinto cuerpo normativo, por ejemplo, cuando la legislación regula el derecho al voto de los ciudadanos, debemos remitirnos a otras normas que regulan la mayoría de edad y el libre ejercicio de los derechos políticos.

1.6.2.4 ***A rúbrica:***

Refiere que ante la existencia de títulos, capítulos e incluso epígrafes, es válido recurrir a los mismos a efecto de conseguir una más adecuada interpretación. En el caso de estos últimos debe tenerse especial cuidado, dado que existen cuerpos normativos que excluyen expresamente su utilidad como ayuda interpretativa, en el caso de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, expresamente lo hace.

1.6.2.5 **Constancia o consistencia terminológica:**

Es una directiva de poca aplicación, según la cual si ya existe una interpretación dada a un término, la misma deberá darse a la misma palabra empleada en el mismo o en distinto ordenamiento, digo que no es de las más utilizadas, dado que el contexto de una disposición puede dar lugar a equívocos al usar indistintamente el mismo significado en condiciones distintas, por ejemplo, al referir el Código Civil que los bienes inmuebles no pueden trasladarse de un lugar a otro sin detrimento de sí mismos, contravendría la calidad de inmuebles que la legislación particular atribuye a las aeronaves (que pueden y de hecho se trasladan de un lugar a otro frecuentemente).



1.6.2.6 **Sedes materiae o topológica:**

Refiere a la posibilidad de atribuir un significado particular a una norma dependiendo el lugar donde la misma se encuentra situada, así aquellas normas que aparecen por ejemplo en las disposiciones transitorias ameritan un sentido más restrictivo por su carácter de temporalidad, que aquellas situadas en lugar distinto.

1.6.2.7 **Conforme:**

Toda interpretación según esta directiva que resulta una de las más importantes debe hacerse a la luz de lo que indica la Constitución, sin lo cual cabe agregar que la misma carecería de validez por estar situado este último cuerpo normativo en la cúspide del sistema jurídico, irradia sus efectos sobre todas las disposiciones, incluyendo las contractuales. A este criterio hace referencia precisamente el contenido del artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial.

1.6.2.8 **La situación:**

Especial relevancia presenta esta directiva, según la cual los usos lingüísticos también pueden incidir en el significado que se atribuye a ciertas palabras, el mismo está reconocido en el artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, cuando indica que si la definición no apareciera en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua se le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se trate.



1.6.2.9 **Otras directivas:**

Distintos autores, entre ellos Guastini, Larios Velasco, Lucila Caballero, Massini, refieren a distintos medios de interpretación jurídica, sin embargo, por el objeto y extensión del presente trabajo de investigación, no resultan pertinentes para la verificación de la hipótesis formulada.

1.7 **Interpretación objetiva y subjetiva:**

Tradicionalmente es enseñado en las aulas al estudiar la licenciatura, que interpretar consiste en una actividad dirigida a buscar la intención del legislador, idea que corresponde al tipo subjetivo de interpretación que parte de la errónea idea de que es posible determinar la verdadera intención del legislador lo cual aun y si pudiera ocurrir en casos muy aislados, poca certeza ofrecería, dado que si la voluntad del legislador era, por ejemplo, prohibir los contratos entre hermanos, pero de la lectura y correcta interpretación de la norma resulta que no nos conduce a concluir que la disposición normativa establece una prohibición de tal naturaleza, ello sería incierto en cada ocasión en la que la norma fuera interpretada.

Frente a la postura subjetiva surge la objetiva, según la cual lo que interesa al intérprete es determinar el sentido que la norma establece independientemente de qué finalidad o contenido prefirió darle el legislador, pues no siempre podemos recurrir a lo que el legislador ha querido dar a entender, aún y si contamos con la exposición de motivos (cuando ella existe), por lo que resulta más seguro determinar conforme a métodos adecuados cuál es el significado de la prescripción normativa atendiendo a este segundo método.



1.8 Interpretación, aplicación y argumentación:

Aunque una parte de la teoría se inclina por confundir estos términos para efecto de la investigación no representan lo mismo, interpretar, como se mencionó, significa de la manera más general posible, encontrar el sentido que una disposición normativa posee.

Por su parte, la aplicación es un proceso dado luego de la interpretación que conlleva la subsunción del contenido de la norma a una situación concreta para hacer viable la actualización de las consecuencias preestablecidas en la disposición.

No siempre que se interpreta necesariamente es para aplicar una norma, es factible que la función de entender un precepto jurídico se haga desde la perspectiva académica, especulativa, etcétera.

La argumentación implica explicar el por qué se tomó determinada decisión jurídica, estableciendo el camino lógico seguido para arribar a la misma.

1.9 Plenitud del ordenamiento:

Para un buen grupo de juristas incluidos algunos de los que aparecen citados en el presente trabajo, los temas de las lagunas y las antinomias son parte del tema de la interpretación, lo cual no constituye una postura correcta desde la perspectiva general de la hermenéutica, dado que habiendo distinguido entre interpretación y aplicación, resulta que los referidos tópicos pertenecen a la aplicación jurídica. Sin embargo, al tratar el tema de la interpretación de los



contratos se verá la importancia, que para ese tipo de normas posee por lo menos la temática de la integración, debido a lo cual se referirá, de manera breve, dicha temática.

La plenitud del ordenamiento refiere a la existencia de lagunas jurídicas, es decir, imprevisiones legislativas; ocurre cuando el ordenamiento tiene menos normas que las que debiera y al existir situaciones de hecho sometidas ante los órganos judiciales o administrativos, no existe un tipo legal en el que perfectamente pueda tener cabida.

Para solventar el problema el sistema regula formas de colmar dichas lagunas, atendiendo entre otras formas a la analogía, la equidad y los principios generales del Derecho cuyo contenido se analizará más adelante.

La imprevisión normativa puede ser total o parcial; la primera de ellas se refiere a la inexistencia absoluta de norma que regule el caso a conocer, mientras que la segunda únicamente implica insuficiencia normativa para la solución del caso concreto.

Dicha ausencia existe en todas las jerarquías de normas, lo cual puede deberse a una imprevisión deliberada o bien a la imposibilidad del ser humano de prever todas las circunstancias futuras que puedan acaecer en las relaciones intersubjetivas.



1.10 Principales problemas de la interpretación jurídica:

Si la base de toda interpretación jurídica son las palabras empleadas en la legislación, resulta lógico que los principales inconvenientes provengan precisamente de las mismas; en este caso son dos que atraen especial atención, las vaguedades e imprecisiones como se verá más adelante.

Al referirse a la problemática que presenta la interpretación, Guastini indica: *“Generalmente, los documentos normativos, es decir, las fuentes del Derecho, son formulados no ya en un lenguaje artificial –en el que todos los términos y todos los conectivos sintácticos estén rigurosamente definidos–, sino en un lenguaje natural. El lenguaje natural no está sujeto a reglas semánticas y sintácticas bien definidas. El significado de los enunciados del lenguaje natural, por tanto, es fatalmente indeterminado. De ahí nacen los ‘problemas’ de la interpretación.”*¹⁸

Los tipos de problemas se dividirán para efectos de la presente investigación en vaguedades e imprecisiones que son los más generalizados que se presentan al momento de pretender entender lo que una norma prescribe, independientemente que existan otros considerados relevantes en un contexto distinto. Para su clasificación seguiré aquella dada por Guastini en su obra *Estudios sobre la interpretación jurídica*.

¹⁸ Guastini, Riccardo. *Ob. Cit.* Pág. 57.



1.10.1 Vaguedad:

Puede atribuirse esta problemática a aquellas normas cuyo contenido no es del todo claro por su susceptibilidad de interpretación diversa en circunstancias distintas.

Guastini indica respecto de la misma que: *“La vaguedad es, entonces, una propiedad de la referencia de los predicados. Un predicado es vago siempre que la pregunta ¿a qué cosa se refiere?, admita una respuesta dudosa”*¹⁹.

Por ejemplo, si la norma estableciera que está destinada a los jóvenes, aparece la cuestión de qué se requiere para ser joven, ¿lo será una persona de treinta y cinco años, una de diecinueve, una de cinco? O ¿todos ellos?

1.10.2 Ambigüedad semántica:

*“La ambigüedad semántica, como se ha señalado, es una propiedad no de la referencia, sino del sentido mismo de los predicados. Un predicado es ambiguo siempre que la pregunta ¿qué cosa se entiende? admita pluralidad de respuestas”*²⁰.

En el lenguaje común suele existir un tipo de ambigüedad como la enunciada y es precisamente el ejemplo del término doctor, que comúnmente es empleado para aquellas personas que han estudiado y obtenido el grado de

¹⁹ *Ibid.* Pág. 62.

²⁰ *Ibid.* Pág. 63.



licenciatura en Medicina, lo que también ocurre con aquellas personas que han obtenido su título doctoral, por lo regular luego de haber estudiado una maestría.

Así se presentará ambigua la cláusula de un contrato que establezca la condición de heredar al hijo del causante, siempre que obtenga el título de doctor.

1.10.3 Ambigüedad sintáctica:

*"La ambigüedad sintáctica depende no del significado de términos o sintagmas singulares, sino de la estructura lógica de los enunciados: en suma, del modo en el que las palabras están conectadas entre sí"*²¹.

En este sentido el ejemplo idóneo está dado por la regulación que el Código Procesal Penal hace respecto del recurso de casación al establecer que procederá contra las sentencias y autos definitivos, precisamente la Corte de Constitucionalidad ha hecho una reciente interpretación y ha sentado doctrina legal en cuanto a que el carácter de definitivos corresponde únicamente a los autos, estableciendo así la posibilidad de que todas las sentencias sean susceptibles del mencionado recurso, cuando el criterio anterior era que se exigía la definitividad tanto de las sentencias como de los autos, por haberse interpretado a la "y" como inclusiva y no como exclusiva, criterio sustentado en doctrina legal asentada en los expedientes 69-2016, 228-2016 y 232-2016 (acumulados) y 2732-2015.

²¹ *Ibid.* Pág. 65.



1.10.4 Ambigüedad pragmática:

“Un enunciado es pragmáticamente ambiguo cuando puede ser utilizado para cumplir diferentes actos de lenguaje, y en el contexto no queda claro qué acto lingüístico ha sido cumplido. Por ejemplo, proferir el enunciado ‘llegaré a las ocho’, puede ser entendido: como previsión, como promesa, como advertencia, como amenaza; y quizá también como alguna cosa”²².

Este quizás es de los problemas más frecuentes que encuentra el intérprete normativo, dado que la misma expresión dependiendo el contexto puede significar distintas cosas, en particular cuando quizás su entonación pueda atribuir a la misma distintas significaciones, el caso de la expresión ‘*cuídate*’ dicho amablemente puede significar una despedida y proferido en tono amenazador quizás un delito (amenazas).

1.10.5 Las expresiones en idioma distinto del español:

Este problema no aparece en la bibliografía empleada, sin embargo, dado que se gesta en el ámbito guatemalteco es viable su tratamiento en la investigación, pues la traducción puede ofrecer efectos distintos a una norma.

El término *ipso jure*, empleado en la Constitución Política de la República de Guatemala, es claro ejemplo de lo que constituye un grave equívoco en cuanto a la técnica legislativa, pues el uso del latín en su traducción puede implicar distintas maneras de entender el precepto.

²² *Ibid.* Pág. 67.



No está de más referir que Guatemala es un país multilingüe en el que en cualquier momento pueden gestarse disposiciones en uno de los diversos idiomas propios de las distintas regiones del mismo, caso que puede ocurrir al redactar un contrato en uno de ellos.

Las condiciones del sistema, sociedad y cultura también inciden como lo refiere Cárdenas Gracia: *“El modelo de Derecho del que se parta condiciona la manera de interpretar el Derecho. Sin embargo, no solo (sic) el modelo de Derecho impacta en los modos de interpretar, también el tipo de sociedad y cultura en donde se implanta el Derecho determina en buena medida su concepción. Por eso, la interpretación en sociedades plurales, multiculturales presentan ciertas características y en sociedades homogéneas otra. La interpretación puede ser determinada por el hecho de que existan en una sociedad concreta orientaciones a favor de ‘minorías’ tal es el caso de Catherine MacKinnon y su teoría feminista del Estado. Fenómenos como la globalización o el fundamentalismo religioso producen maneras diferentes de vivir el Derecho”*²³.

En términos generales, se observa que los problemas de lenguaje intencional o accidentalmente empleado en las normas son los principales problemas que enfrenta el intérprete de la disposición.

1.11 **La función de las normas de interpretación en el sistema jurídico:**

Aunque las disposiciones que refieren a la interpretación jurídica en Guatemala, en muchas ocasiones no son suficientes, constituyen necesariamente el primer parámetro a ser observado por el intérprete al realizar

²³ Cárdenas Gracia, Jaime. *Ob. Cit.* Págs. 1 y 2.



tan importante labor de determinar el contenido y alcances de una regla de Derecho.

El legislador decidió que para fortalecer la certeza jurídica en la interpretación, lo mejor era establecer parámetros normativos básicos que coadyuvaran a la mejor comprensión de los textos normativos.

Un problema que llama la atención y cuya solución legislativa nos llevaría a una cadena al infinito, sería la manera de interpretar las normas que versan sobre la interpretación jurídica, en tal caso factible es indicar que ellas no tienen otras disposiciones distintas a ellas mismas que puedan condicionarlas, sin embargo, las técnicas generales de interpretación no pueden obviarse bajo pretexto de posible subjetividad, entre ellas precisamente su texto y contexto y, por supuesto, las disposiciones establecidas en reglas jurídicas superiores, particularmente la Constitución.

Esas disposiciones interpretativas se encuentran en distintos textos desde, por ejemplo, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el Código de Trabajo, el Código Civil, etcétera, pero en el presente capítulo interesa el análisis de aquellas más generales que sirven para la generalidad de otros cuerpos normativos cuyo contenido amerite ser analizado, en este caso las receptadas en la Ley del Organismo Judicial, cuyos criterios no son excluyentes unos de otros, sino susceptibles de ser aplicados armónicamente.



1.11.1 Los distintos elementos del contenido del artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial:

1.11.1.1 Texto y contexto:

La norma se interpretará conforme a su texto conforme al sentido de sus palabras, contexto y a lo que regula la Constitución.

El texto se constituye por la expresión gráfica de la norma, es decir, las palabras que en ellas aparecen, consideradas de inicio conforme a su sentido natural, es decir, como cualquier persona promedio emplearía el término, sin buscar de inicio un significado técnico o especial.

En cuanto al contexto, como ya se hizo referencia, está constituido por aquellas otras reglas jurídicas que se refieren a la misma institución y que en un momento determinado complementan el artículo interpretado para extraer una verdadera disposición normativa, analizando el contexto inmediato, es decir, aquellas normas íntimamente relacionadas y que por lo regular se encuentran dentro del mismo cuerpo normativo y luego el mediato cuyas regulaciones pueden incluso encontrarse en una ley distinta y a esto precisamente se refiere también el mencionado artículo 10 cuando indica que el conjunto de una ley servirá para aclarar el contenido de cada una de sus partes.

Únicamente es dable hablar de contexto en su acepción respecto del territorio o región conforme la disposición del artículo 12 de la Ley del Organismo Judicial, cuando luego de haber intentado ubicar el significado de una palabra



que parezca dudosa en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, se deba recurrir a la acepción empleada en el país, lugar o región de que se trate. Este medio puede ser especialmente empleado al realizar interpretación contractual, tema que se abordará en el siguiente capítulo.

Respecto de la conformidad con la Constitución, esta constituye el contexto mediato que resulta necesario aplicar en el caso de cualquier tipo de interpretación y aunque la Ley del Organismo Judicial no lo estableciera, necesariamente este tipo de interpretación prevalece sobre cualquier otra, por la jerarquía normativa constitucional y su especial naturaleza.

1.11.1.2 **Sobre los pasajes de la ley:**

Las vaguedades o imprecisiones implícitas en las normas pueden aparecer como se mencionó, como problema para encontrar el sentido reflejado por la norma, es por ello, que el legislador consciente de dicha problemática brinda herramientas para que la solución no se convierta en subjetiva, a través de parámetros predeterminados que tienen que usarse los primeros con prelación a los últimos, a esto se refiere cuando indica “*atendiendo al orden siguiente*”.

1.11.1.2.1 **A la finalidad y espíritu de la misma:**

La finalidad y espíritu de una norma se define por aquello que en conjunto pretende conseguir y para lo cual fue instituida, ese fin únicamente puede determinarse caso por caso, por ejemplo, la Ley Contra el Femicidio y Otras



Formas de Violencia Contra la Mujer, se instituyó para evitar que las mujeres fueran sometidas a todo tipo de violencia o se les causara la muerte por el solo hecho de ser mujeres, por lo que su interpretación en caso de duda sobre su texto debe atender a la finalidad.

En tal virtud, “espíritu” en esta disposición no implica encontrar lo que el legislador quiso indicar, sino lo que la norma efectivamente indica y persigue, se supone que el que aparece en el ordenamiento jurídico tiene un objetivo que debe ser encontrado por el intérprete.

1.11.1.2.2 **A la historia fidedigna de su institución:**

Este parámetro únicamente resulta aplicable a aquellos casos en los que el contenido de la norma ha tenido un antecedente legislativo y su desarrollo a lo largo del tiempo ha variado de tal forma que nos permita determinar cuál es la naturaleza que en el sistema posee. Sin embargo, se excluye su utilización en el caso de figuras jurídicas nuevas sin regulación anterior en el país.

Lo anterior ayuda al intérprete a determinar en casos concretos que si por ejemplo la regulación ha variado es porque legislativamente correspondía un tratamiento distinto a la institución y, por lo tanto, no corresponde la misma interpretación que se ha dado jurisprudencialmente, o bien si la misma no ha variado puede ser que el tratamiento que los tribunales le han conferido pueda ser el mismo.



1.11.1.2.3 **A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas:**

No corresponde a esta investigación realizar un minucioso análisis respecto del contenido y alcances de la analogía como medio no solo de interpretación, sino también de integración del Derecho, pero basta con indicar que en este sentido al intérprete le es permitido tomar circunstancias efectivamente reguladas que guarden mucha similitud con la situación de hecho que se juzga para darle un efecto similar.

No obstante lo anterior, corresponde indicar que a primera vista parece que la analogía es más bien un método de integración y no uno de interpretación, por lo que aplicado a este último campo corresponde entenderlo como la facultad del intérprete de auxiliarse de una interpretación sobre un precepto similar para encontrar el sentido de la norma que está siendo analizada.

1.11.1.2.4 **La equidad y los principios generales del Derecho:**

La equidad, prescindiendo aquí de su connotación filosófica, refiere al equilibrio que debe darse a las partes que someten a la competencia de un órgano sus disputas, por lo que no coadyuva directamente a la interpretación abstracta, a menos que está sea seguida de la aplicación normativa, sin embargo, su finalidad consiste en ser un reflejo del Derecho constitucional de la igualdad, por lo que puede atendiendo a ello servir en determinados casos.



Por su parte, los principios generales del Derecho aunque existan discrepancias en cuanto a su significado, son derivaciones del contenido de disposiciones de Derecho positivo, que pueden ser de dos tipos: explícitos e implícitos.

Los explícitos aparecen nominados normativamente, así cuando la Ley de Libre Acceso a la Información Pública indica que se regirá entre otros por los principios de Máxima Publicidad y Gratuidad en el Acceso a la Información o la Constitución indica respecto del principio de irretroactividad de la ley.

Los implícitos son inferencias obtenidas del contenido de las normas que tienen el carácter de innominados legislativamente pero pueden serlo en la práctica judicial, así la Corte de Constitucionalidad ha derivado del contenido del artículo 186 de la Carta Magna, para algunos casos el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder o el de jerarquía normativa, que derivan de una regla de Derecho pero no aparecen nominados en ella.

El que el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial se refiera a los principios generales del Derecho, no implica que los principios particulares de determinadas materias no puedan ser útiles, por ejemplo el *in dubio pro operario* propio del Derecho laboral o bien el *in dubio pro reo* del Derecho penal, pueden servir para interpretar reglas de esas áreas.



CAPÍTULO II

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS (TENDENCIAS ACTUALES Y DE LEGISLACIÓN COMPARADA)

En el contenido del capítulo se establecen las principales posiciones que la doctrina defiende respecto de los temas que integran la interpretación de los contratos, así como las principales distinciones entre esta y la hermenéutica normativa en general, incluyendo además aspectos sobre la integración como actividad útil y complementaria de la asignación de significado a las cláusulas contractuales. Asimismo, se realiza un análisis que permita evidenciar la manera en la que algunos países tratan normativamente el tema objeto de la investigación.

En tal sentido, vale la pena indicar en este apartado que una parte de la doctrina indica que los contratos no son verdaderas normas. Entre los autores que defienden dicha postura destaca Díez Picazo, sin embargo, como lo señala Soro Russell, *“En nuestra opinión, si se partiera de la definición según la cual la norma es una proposición de carácter imperativo cuya violación es susceptible de provocar una sanción jurídica y desde esta perspectiva se aceptara –lo que ciertamente es objeto de controversia- la existencia de normas individuales y concretas, se podría llegar a admitir, tal y como lo hacen diversos autores, que todo contrato es fuente de normas. De hecho, tal y como observaba KELSEN, el cumplimiento de la obligación o deber de prestación no parece ser otra cosa distinta del respeto de la norma del contrato que impone dicha conducta, de modo que su incumplimiento también será susceptible de sanción, como ocurre con la violación del resto de normas jurídicas”*²⁴.

²⁴ Soro Russell, Oliver. “Los contratos como fuente de normas”. Págs. 274, 275 y 276.



Se parte entonces de la consideración de las cláusulas contractuales como verdaderas reglas jurídicas susceptibles por supuesto de ser interpretadas y merecedoras de un régimen jurídico que reglamente esa actividad.

Por otro lado, previo al inicio del tema es importante indicar que si bien la teoría nos indica que el contrato es la forma que adquiere el negocio jurídico celebrado entre las partes, resulta que la misma también trata la interpretación del primero como sinónimo del segundo, por lo que será el mismo trato el que se confiera a lo largo de la investigación.

2.1 Concepto de la interpretación contractual:

Según Rodríguez Russo, “...*la interpretación contractual es una actividad lógica tendiente a buscar y fijar el significado de las manifestaciones de voluntad con el fin de establecer su contenido. Anota el autor que interpretar no es simplemente ‘volver a conocer una manifestación del pensamiento, sino volver a conocerla para integrarla y realizarla en la vida de relación: se integra mediante un momento cognoscitivo y otro reproductivo o representativo’.* El destino de la misma será siempre una *diagnosis jurídica*”²⁵.

A criterio de Ariza: “*La interpretación pasa a ser considerada como un procedimiento para asignar significado a la declaración contractual, o, más específicamente, como una metodología de reconstrucción de la ‘común intención’ sobre la base de exteriorizaciones, para asignar al contrato los efectos jurídicos que le son propios. En expresiones habitualmente utilizadas se*

²⁵ Rodríguez Russo, Jorge. “La interpretación del contrato”. Pág. 60.



*reconoce que la interpretación es la determinación del sentido jurídicamente relevante que tiene la declaración contractual conducida por las normas legales que tienen la finalidad de establecer la orientación de esta investigación*²⁶.

Jaramillo indica respecto de la interpretación contractual que: *“En el campo descriptivo, conectado con el teleológico, la interpretación del contrato, concebida como una prototípica actividad humana. In concreto lógica, por antonomasia, esencialmente persigue el esclarecimiento del contenido contractual (significado), para lo cual el intérprete, con sujeción a una tarea de índole reconstructiva, cabalmente entendida, propende por establecer el alcance y la extensión de las diversas estipulaciones que, in complexu, conformen el entramado del contrato, aquilatada materia prima del hermeneuta*²⁷.

Interpretar el contrato implica entender aquello a lo cual hace referencia el contrato integralmente considerado, implica que, en el caso de Guatemala al menos, el intérprete luego de utilizar las reglas jurídicas y el ordenamiento jurídico pertinente halle lo que la manifestación de voluntad en realidad indica.

Existen muchas ocasiones en las que el pacto es completo, su redacción es clara y específica pero en otros esos aspectos no concurren en cuyo caso necesitamos como se verá adelante de otros medios que complementen la actividad interpretativa.

Es importante enunciar que por la complejidad de la actividad hermenéutica, al momento de interpretar el contrato, no estamos frente a una actividad mecánica, sino frente a una actividad de creación, en especial en

²⁶ Ariza, Ariel. “Interpretación de los contratos”. Pág. 55.

²⁷ Jaramillo j., Carlos Ignacio. “Interpretación, calificación e integración del contrato”. Pág. 52.



aquellos casos en los que las reglas preestablecidas no bastan para dar cuenta del sentido de un contrato.

Lo anterior lo ratifica Rivera cuando expresa: *"...la interpretación es creación, elaboración o deducción de la regla particular...El intérprete -sea el juez o el particular-, como creador que es de la norma particular, es quien pone en funcionamiento el Derecho. Transforma una fórmula abstracta, general y meramente hipotética en una regla de conducta real y concreta. El juez y los particulares son los verdaderos creadores del Derecho aplicable, y quienes extienden el sistema normativo a todos los rincones de la vida social"*²⁸.

2.2 Interpretación del contrato e interpretación de la ley:

Citando a Betti, Russo indica que *"...no hay diferencia de función entre la interpretación de las declaraciones normativas de autoridad, especialmente de la ley, y la interpretación de los actos de autonomía privada, como los negocios jurídicos de Derecho privado. La diferencia reside en el modo de ser del precepto que es su objeto, pues mientras en la ley el precepto a interpretar se agota en la fórmula elegida, considerándosele como objetiva en ella, en el negocio se puede reconstruir el precepto, más allá de la expresión verbal inadecuada, siempre y cuando sea determinable por otras circunstancias"*²⁹.

No obstante lo anterior, en Guatemala existen sustanciales diferencias en ambas actividades interpretativas, partiendo del hecho de que se rigen por

²⁸ Rivera, Julio César. Et. Al. "Revista de derecho comparado" número tres. Págs. 102 y 103.

²⁹ Rodríguez Russo, Jorge. *Ob. Cit.* Pág. 103.



normativa distinta, además del hecho de que su técnica de formación, alcances y sujetos que les dieron origen, son sustancialmente diferentes.

Los parámetros interpretativos entre ambas figuras son distintas y por lo tanto la labor del intérprete en uno y en otro caso difieren; para el caso de la interpretación jurídica, siendo su objeto normas de carácter general creadas por lo regular por el organismo legislativo, se cuenta en el sistema jurídico con disposiciones rectoras para entender su contenido. En el caso de los contratos por tener un ámbito personal muchísimo más restringido y haber sido creadas por lo regular por personas con o sin el auxilio de un profesional del Derecho, la legislación contempla formas legislativas distintas para comprender su significado y alcance.

Reina Tartiere indica al respecto que: *“Algunos autores han señalado que las normas de interpretación de la ley son aplicables mutatis mutandi a la interpretación de los contratos. Fundamentan tal posición en que el contrato, como fenómeno cultural, a la vez que fenómeno jurídico, está integrado por la expresión textual que lo explicita y por voluntad o conducta humana que lo genera. Sin embargo, aun dentro de esa tesis, han advertido que no cabe transferir esquemáticamente los resultados de la interpretación de las leyes a la interpretación de los negocios jurídicos. Sin perjuicio de las aproximaciones profundas o tangenciales entre ambos métodos, la mayoría distingue la interpretación de uno u otro fenómeno. Así se ha sostenido enfáticamente la improcedencia de un sistema único de interpretación. La diferencia fundamental es que, en la ley dado ‘el modo de ser de precepto que constituye su objeto’ hay que interpretar la regla de manera abstracta, pues se agota en la fórmula escogida y se considera objetivado en ella, mientras que en contrato debe desentrañarse la voluntad concreta de los contratantes. Es también importante el*



ámbito de vigencia, que es general en la ley y particular en los contratos, y el sujeto que emite la ley que es normalmente un órgano del Estado (o facultado por este a través de una delegación) que dota a la norma de su carácter objetivo, general emanante de la soberanía y por tanto, con imperium. En el contrato, por el contrario, son las partes los que lo adecuan a sus particulares necesidades, sin pretensiones (al menos inicialmente) de extenderse a terceros, y ciertamente nunca con la posibilidad de obligar de manera abstracta a una generalidad de personas”³⁰.

Sin embargo, también es importante indicar que comparten su naturaleza general y que muchos parámetros son idénticos en ambos tipos de interpretación.

Se repite lo indicado en el primer capítulo en cuanto a que cuanto más conozca el intérprete de hermenéutica contractual más claras aparecerán ante el mismo el sentido y alcances de un precepto a interpretar.

2.3 Objeto:

La interpretación del contrato recae sobre el acuerdo o declaración de voluntad realizada por los sujetos que participaron del mismo.

Respecto del mismo, Russo citando a Gamarra indica que “...hay en primer lugar elementos textuales, integrados por palabras (orales o escritas), y son el material de primera agua del intérprete. Los restantes elementos son

³⁰ De Reina Tartiere, Gabriel. “Contratos civiles y comerciales”. Págs. 217 y 218.



extratextuales, como el comportamiento de los contratantes, anterior, concomitante y posterior a la celebración del contrato; las circunstancias ambientales en los cuales se otorgó el negocio jurídico; los elementos relativos a la personalidad del declarante, sus relaciones de negocios, costumbres, usos lingüísticos; los usos y costumbres del lugar del contrato³¹.

La determinación del objeto de la interpretación del contrato conlleva la determinación de aquellos medios a través de los cuales se conseguirá la finalidad de entendimiento de su contenido, lo cual a su vez implica fijar una postura, en primer término sobre si interpretación y aplicación van necesariamente vinculadas; y, respecto de actividades como la fijación, calificación, subsunción e integración del contrato.

Respecto del primer cuestionamiento como se mencionó, interpretación y aplicación no necesariamente deben ir precedidas una de la otra, pues puede perfectamente ser desarrollada la primera sin necesidad de concretar efectos, sin embargo, ocurre por lo regular que la necesidad de desentrañar el contenido de un contrato tiene como finalidad operar la consecuencia de su incumplimiento, aspecto que distingue a la interpretación de los contratos de la legal, pues esta última puede servir para un dictamen, un análisis teórico, sin que ello conlleve necesidad de actualizar las consecuencias normativamente determinadas, cuestión contraria a las disposiciones contractuales que en rara ocasión servirán para esos fines.

En cuanto a las actividades propias de la fijación, calificación, subsunción e integración, la doctrina establece por lo menos dos formas de solventar la

³¹ *Ibid.* Pág. 129.



problemática, dependiendo si tratamos la interpretación de manera restringida se determina que dichas acciones no responden al concepto hermenéutico contractual, pero si lo hacemos de manera extensa tiene perfecta cabida como actividad complementaria, pues al menos en lo concerniente a la integración, no siempre resulta necesaria.

Para la investigación se tomará la postura que trata a la interpretación de manera amplia, haciendo la salvedad en cuanto a que no siempre se requiere para entender el sentido de un contrato, recurrir a otras circunstancias que no sean la propia interpretación.

2.4 Fijación:

Consiste en la determinación del contexto de conducta que precedió a la formación del contrato y que en un momento determinado ayuda a precisar el sentido de una o más disposiciones contractuales.

Según Russo: *“La actividad interpretativa para su desenvolvimiento necesita de algunas constataciones u observaciones de hecho, vale decir de indagar y precisar qué es lo que han dicho, escrito o hecho las partes durante y después de la formación del negocio, cuáles eran las circunstancias de persona, tiempo y lugar, cuál era la realidad física o material en la que han obrado. Tales constataciones, que pueden estar favorecidas por especiales medios probatorios, como testimonios, documentos, etc., constituyen una fase preparatoria y de hecho para la interpretación. Con insuperable rigor y claridad Betti señala que la interpretación no es considerada en sí constatación de hecho y lógicamente ha de mantenerse netamente diferenciada de las comprobaciones fácticas que la*



*preceden, que recaen ora sobre el hecho de la declaración o el comportamiento, ora sobre las circunstancias coetáneas. A diferencia de la prueba, la interpretación no se propone formar una convicción en torno a si un hecho se ha verificado realmente o no, si ha ocurrido en un determinado momento o de cierta manera, sino que solo (sic) pretende aclarar el significado de la fórmula empleada o de la actitud asumida. Por tanto, la constatación de hecho es una operación lógica distinta de la interpretación*³².

En atención a lo anterior, es de resaltar que la fijación presenta una utilidad primordialmente a la actividad jurisdiccional de interpretación, no así al resto de intérpretes, quienes no poseen elementos extracontractuales que permitan determinar la actividad que antecedió a la formalización del contrato. Así un registro al interpretar no contará con ningún otro elemento que no sea el documento que formaliza el acuerdo de voluntades.

2.5 Calificación y subsunción:

Jaramillo indica que: *“La calificación del contrato, aún más particular y específica que las actuaciones anteriores, en cambio, tiene como confesado propósito el establecimiento de su naturaleza jurídica, de su rostro o morfología (quaestio iuris), lo que supondrá el esclarecimiento previo de su arquitectura, en lo medular, lo que se hará a través de la valoración primigenia de los hechos y, claro está, es lo primordial, del contenido contractual previamente definido (interpretación) y de la auscultación de las normas jurídicas que, de una u otra manera, disciplinan el tipo contractual respectivo, ese que precisamente, in casu, está sometido al escrutinio del intérprete, sin perjuicio de la constatación*

³² *Ibid.* Pág. 56.



*contraria, es decir de que no está inmerso en una determinada regulación, evento en el cual así también lo señalará, por tratarse de un arquetípico juicio iuris, se insiste en ello... Le asiste entonces la razón a la admirada profesora argentina, Aída Kemelmajer de Carlucci, al puntualizar que 'La calificación es muy importante: sirve para establecer, mediante una investigación que es de naturaleza esencialmente normativa o de derecho: (I) la naturaleza del contrato, (II) qué normas jurídicas han de aplicarse y, mediante, (III) qué efectos derivan de la voluntad de las partes'*³³.

De la referencia anterior deriva la necesaria consecuencia en cuanto a que solo es posible hablar de calificación cuando luego de conocido el contenido del contrato e interpretadas sus cláusulas, se determina en cuál de las figuras previamente establecidas legalmente encaja, lo anterior para establecer la materia y el cuerpo legislativo que servirá para su posterior aplicación y las consecuencias que de las normas que al respecto lo rijan, se deriven.

Las labores de calificación y subsunción pueden incluso llegar a prescindir de la denominación o asignación que las partes hayan hecho del contrato, así lo manifiesta Jaramillo: *"Por eso el nomen iuris que ellos le asignen a su acuerdo no es intangible, por cuanto es el intérprete autorizado, ad exemplum el juez, el llamado a definir este punto, como quiera que lo definido convencionalmente no lo liga, pudiendo entonces ajustarlo al que cabalmente corresponda a la luz de los hechos y del Derecho, binomio imprescindible en este quehacer, así obviamente la misión encomendada al calificador sea exclusivamente jurídica, lo que no empece (sic) que de algún modo se parta de lo fáctico, en función de lo jurídico entre otras razones por cuanto la calificación no es un divertimento, o un ejercicio académico, amén que teórico, sino que está anclada en la realidad: lo*

³³ Jaramillo, Carlos Ignacio. *Ob. Cit.* Págs. 161 y 162.



*pretendido por los celebrantes del contrato (datum), con innegables repercusiones en la práctica, naturalmente en conexión con lo reglado imperativamente por el ordenamiento jurídico, el que las partes no pueden desafiar, así lo deseen*³⁴.

En virtud de lo anterior si la situación se judicializa el juzgador tendrá que declarar la conversión del contrato, indicando conforme a la particularidad del caso concreto que la denominación conferida por las partes fue errónea, pero que en realidad la calificación y efectos son propios de uno distinto.

La referida labor se efectúa en aquellos casos en los que por el propio contenido del contrato resulta aplicable una de las figuras preestablecidas legalmente y no para los que no existe un símil en la legislación, es decir, en los casos de contratos atípicos cuyas disposiciones de referencia serán solamente aquellas que regulan sobre los contratos o los negocios jurídicos en general.

Lo anterior obliga a determinar en primer término que los contratos atípicos en materia civil existen y son perfectamente válidos al celebrarse entre las partes y que no resulta correcto pretender aplicar analógicamente las disposiciones de una institución particular del sistema jurídico a aquellos negocios que no poseen la posibilidad de encajar siquiera medianamente en uno de los contratos nominados y típicos en la legislación. No obstante lo mencionado, existe en la práctica forense de Guatemala la idea contraria en aquellas personas, que suponen la necesidad de encajar cada figura en alguna de las reguladas en especial en el Código Civil.

³⁴ *Ibid.* Págs. 165 y 166.

La calificación y subsunción contractual constituye una labor complementaria de la interpretación que aunque no aparece establecida taxativamente en la legislación de Guatemala, se requiere para su posterior aplicación. Jaramillo menciona algunas de las reglas para llevar a cabo dicha labor, entre ellas:

- a) *“Tomar en cuenta el plexo de las llamadas circunstancias del caso (tiempo, modo y lugar), de tanta valía para poder reconstruir la real intención de los contratantes”*³⁵.
- b) *“No generalizar, o calificar un contrato como típico de segundo grado, dejando de lado elementos cardinales y absorbentes del mismo, a pretexto de la presencia de uno que otro elemento o rasgo suyo, episódico o no a lo largo de la relación jurídica, habida cuenta que la concreta calificación de tal, debe evitar a toda costa, en precisa opinión del profesor Umberto Breccia, ‘...una tendencia arbitraria a la a la asimilación del atípico al (contrato) típico’”*³⁶.

Un aspecto importante es que existen en muchas ocasiones posibles combinaciones propias de figuras contractuales distintas o bien la existencia en un mismo documento de más de un contrato, por lo que previamente a su aplicación debe dilucidarse a qué contrato se refiere cada cláusula o parte del documento y en particular cuál es la esencial del acuerdo para su correcta adecuación.

- c) *“A tono con lo manifestado, identificar las zonas de frontera contractual, pues por más que se pueda aludir a un cierto tipo de elasticidad del tipo, sus límites deben ser definidos, a la par que respetados. De otro modo,*

³⁵ *Ibid.* Pág. 170.

³⁶ *Ibid.* Pág. 171.



*antes que individualidad tipológica, reinaría la perplejidad y la volatilidad contractuales, lo cual conspiraría, de una parte, con la voluntas in negotio y, de la otra, con la seguridad jurídica, en sí misma considerada*³⁷.

Por supuesto la referida tarea no siempre resulta sencilla, pues la ausencia de una correcta técnica de redacción, la indeterminación o ignorancia sobre ciertas figuras jurídicas hacen muchas veces complejo el procedimiento de subsunción.

2.6 Integración:

*En palabras de Russo "Mientras la interpretación se dirige a esclarecer la voluntad normativa de las partes, la integración tiene por finalidad determinar el cuadro de fuerzas normativas que componen la total norma reguladora de la relación contractual. Su finalidad es buscar las reglas de la disciplina contractual que la declaración de voluntad no suministra, bien porque aparece lagunosa en algunos aspectos, bien porque el ordenamiento ha predispuesto la entera reglamentación contractual a través de un concurso de fuentes normativas. La integración no se refiere al contenido del contrato sino a sus efectos, se trata de colmar las lagunas del contrato de modo que surgen efectos que el mismo no podría producir por la mera interpretación"*³⁸.

³⁷ *Ibid.* Pág. 172.

³⁸ Rodríguez Russo, Jorge. *Ob. Cit.* Pág. 76.



Si la fijación y subsunción sirvió para determinar el tipo de contrato del que se trata, la integración resulta útil para aquellos casos en los que las partes han omitido circunstancias expresas que la ley prevé.

Sería el caso en el que los contratantes obviaren la expresa referencia de la obligación de entrega del bien en una compraventa que cumple con las formalidades y requisitos para surtir sus efectos como tal.

Una parte de la doctrina citada en la presente investigación indica que en realidad no resulta necesaria la consignación de aquellos efectos previstos para la figura contractual adoptada si los mismos aparecen delimitados legalmente, sin embargo, lo aconsejable es que la formalización del contrato lleve todos los aspectos posibles que clarifiquen la común intención de las partes.

La importancia de la integración se aprecia en la siguiente cita: *“En torno a la eficacia jurídica del negocio contrato corresponde distinguir: la eficacia expresamente querida por las partes, la eficacia legal imperativa resultante de normas que limitan y se imponen a la autonomía privada, y la eficacia legal dispositiva o supletoria ligada a la naturaleza de cada contrato, operante siempre que las partes no la excluyan de modo expreso o implícitamente mediante reglamentaciones incompatibles. La interpretación procura averiguar o indagar los efectos regulados por las partes, pero si estas previsiones coliden con normas imperativas del ordenamiento jurídico o simplemente son insuficientes para obtener la solución jurídica al problema que se origina, debe buscarse la regla más allá de las estipulaciones contractuales, recurriendo a la integración de sus lagunas”*³⁹.

³⁹ *Ibid.* Pág. 77.



Para colmar las citadas lagunas, en caso existieren, se acude a lo que la legislación regula en cuanto a los contratos en general o la figura típica regula en particular, en última instancia se puede recurrir incluso a las disposiciones constitucionales si en algo resultan útiles.

Particularidad relevante ocurre con los contratos atípicos, pues estos carecen de una fuente directa en la figura regulada legalmente y como lo manifiesta Jaramillo: *"Efectivamente, como lo ha puesto de presente la Corte Suprema de Justicia, "...la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por 'las cláusulas contractuales ajustadas a las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público'; en segundo lugar, por 'las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales' y finalmente, ahí sí, 'mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante' (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp. 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del Derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico"*⁴⁰.

Lo anterior implica que en el caso de la atipicidad contractual, también resulta aplicable la posibilidad de la integración como forma complementaria de la interpretación. Para el efecto, la doctrina contempla tres posibles soluciones para el uso de la analogía integrativa:

⁴⁰ Jaramillo J., Carlos Ignacio. *Ob. Cit.* Pág. 131.



- a) La teoría de la absorción, que consiste en la fijación de los aspectos más relevantes o la prestación predominante y con base en ella, establecer cuál de las figuras típicas se adecua de mejor forma.
- b) La teoría de la combinación, según la cual al darse la existencia de un negocio en el que existen distintos elementos igualmente importantes y que se asimilan a varias figuras típicas, será esta diversidad la que servirá a la integración del contrato.
- c) Por último, el recurso a la analogía, en cuanto a determinar de la integralidad del contrato cuál es el que típicamente establecido presenta rasgos más semejantes para adecuar la integración a la figura que presente mayor similitud.

Los criterios anteriores no agotan la extensa gama de posibilidades fácticas que se presentan al intérprete, sin embargo, la consolidación de las cláusulas contractuales y la determinación de sus efectos, permite recurrir a la regulación que en general se establecen de los contratos o como se analizará adelante, a principios u otras reglas atinentes a la naturaleza del Derecho civil.

2.7 Secuencia y observancia de los actos intelectivos de interpretación, calificación e integración del contrato:

Aunque no existe unanimidad en la teoría, el camino lógico previo a la aplicación de las reglas contractuales es el que cita Jaramillo: *"...se tiene establecido por un sector mayoritario de la doctrina, que primero deberá interpretarse el acuerdo negocial, y luego proceder a su calificación, y después a su integración, operaciones estas últimas que, de tener lugar, según cada caso en particular, lo tendrán luego de su interpretación, la que en tal virtud se erige*



*en un prius, máxime cuando es de inaplazable realización, a diferencia de las restantes*⁴¹.

El orden referido como se ha mencionado no requiere cumplirse a cabalidad en cada caso, así cuando no exista necesidad de integrar el contrato no se hará o quizás se requiera una previa calificación para comprender el sentido de alguna cláusula en particular, etcétera.

2.8 Interpretación subjetiva y objetiva:

Citando a Albadejo, Russo indica: *"...la interpretación es subjetiva o voluntarista si partiendo de lo que admite la declaración, se opta por el sentido que le dio presumiblemente el declarante. Si, por el contrario, se opta por el sentido que la declaración tiene en la común opinión del tráfico, se califica de objetiva o declaracionista"*⁴².

Por lo regular, para la determinación de la común intención de las partes que para un buen número de autores constituye el objeto de la interpretación contractual, se requiere de elementos externos al contrato con los cuales no siempre cuenta el intérprete, por lo que la determinación de la importancia de cada tipo de reglas (las de interpretación objetiva y las de la subjetiva), se determina atendiendo a la particularidad del caso concreto.

⁴¹ *Ibid.* Pág. 175.

⁴² Rodríguez Russo, Jorge. *Ob. Cit.* Pág. 155.



También dependiendo de quién sea la persona que realice la interpretación o bien la manera de realizar la contratación (verbal, escrito, electrónico), dichos tipos interpretativos pueden resultar más o menos útiles.

2.9 El juicio interpretativo:

Al igual que en el campo de la interpretación legal, en la contractual se requiere la existencia de certeza sobre que la actividad hermenéutica realizada sea objetivamente determinable, pues a pesar de la existencia de normas que la rigen, no siempre las cláusulas de un contrato significan e implican lo mismo para todas las personas.

El problema se sintetiza en palabras de Ariza del siguiente modo: *“Una cuestión que sigue generando interés dentro del elenco de cuestiones propias de la interpretación contractual es la que hace al tipo de actividad que se desarrolla a través del juicio interpretativo y su eventual verificabilidad. Se ha señalado con acierto por Irti que respecto de una determinada interpretación del texto contractual no son predicables juicios de verdad o falsedad, admitiéndose, en cambio, que dichas conclusiones sean contrastadas con un juicio de conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Entendiendo este autor a la interpretación como reconstrucción del significado sobre la base de pautas legales, concluye, pues, que el control del proceso interpretativo pasará por el ajuste a dichas pautas legales”*⁴³.

⁴³ Ariza, Ariel. *Ob. Cit.* Pág. 72.



Únicamente resta agregar al tema que al igual que la referencia que se hizo en materia de interpretación jurídica, en muchas ocasiones la claridad u obscuridad del texto a interpretar, no depende en muchas ocasiones del mismo, sino del conocimiento que sobre hermenéutica tenga la persona encargada de tal labor.

En materia judicial, en particular el juzgador tiene a su alcance por lo regular otros medios de convicción que le ayudan en la labor interpretativa, sujeto por supuesto al sistema legal, pero en otros casos, no ocurre dicha circunstancia por lo que la tarea puede dificultarse.

2.10 Interpretación en contratos escritos y verbales:

Por la naturaleza de la forma en la que el acto es celebrado no puede menos que encontrarse entre ambas distinciones de suma importancia para la teoría hermenéutica, pues en el negocio que consta en un documento es posible encontrar algunos indicios sino todos aquellos útiles para determinar la voluntad de sus suscriptores, mientras que en el verbal dependeremos de las partes o de otros factores para conocer su contenido, por lo que existen directrices propias para cada tipo.

Previo a tratar dichas particularidades es relevante mencionar que según Ariza el contrato como fuente presenta tres dimensiones: *"En la dimensión sociológica, conforma una adjudicación de bienes que se opera en la realidad satisfaciendo distintas necesidades económicas. Esta visión es para el intérprete un dato fundamental que no puede pasarse por alto. Desde la dimensión normativa el contrato supone el reconocimiento de una normación de las propias*



*partes en las cláusulas contractuales y la vinculación de esa normación individual con el ordenamiento que la enmarca Derecho imperativo, Derecho dispositivo y deberes de conducta derivados de los principios generales. Igualmente, todo contrato supone una relación de intercambio que tiene significación axiológica. Ella varía según el tipo de contrato que se celebre y conforme los caracteres de las prestaciones comprometidas*⁴⁴.

2.10.1 Contratos escritos:

Más bien se refiere el subtítulo a aquellos celebrados por escrito, dado que el contrato reviste un negocio jurídico al que da forma.

Ocurre como se mencionó con anterioridad, que encontramos plasmada en un documento la voluntad de los sujetos que lo suscribieron, por lo que ello restringe de alguna forma la posibilidad de utilizar otros medios extracontractuales y como lo refiere Ariza " ...es conveniente que el intérprete no pierda de vista que la interpretación del documento contractual se realiza en pos de comprender el sentido del contrato que la trasciende. Por más que el intérprete se encuentre sujeto a ciertas reglas constrictivas que marcan que el contenido del documento escrito no podrá ser modificado por prueba testimonial, ello no impide que él tenga a la vista un objeto tridimensional. Por tanto, la dimensión normativa del contrato escrito no se justifica por sí misma sino en tanto que es un intercambio económico de la vida real y en tanto que satisface exigencias valorativas de las partes"⁴⁵.

⁴⁴ *Ibid.* Pág. 88.

⁴⁵ *Ibid.* Pág. 89.



El mismo autor citado alude a pautas propias de la interpretación del documento contractual, entre las cuales se encuentran:

- a) "*La prevalencia del instrumento escrito por sobre otros elementos probatorios*", lo cual es lógico dado que terceros no podrían sustituir lo suscrito por las partes.
- b) "*La unidad documental*", criterio particularmente útil al momento en el que el intérprete encuentra la posibilidad de que haya sido suscrito prescindiendo de la unidad de acto o bien ante la duda sobre si distintas hojas no suscritas ni rubricadas pertenecen al mismo contrato, debiendo entonces establecer, previo a su interpretación, este aspecto.
- c) "*Cláusulas borradas, enmendadas o agregados no salvados*", los que tendrán validez únicamente en aquellos casos en los que sean ratificados por las partes, dada la circunstancia de que no ofrecen certeza sobre su veracidad y tampoco sobre el momento de su aparición documental.
- d) "*Existencia de documentos contradictorios*", en cuyo caso si se trata de una interpretación judicial, podrán tomarse en cuenta dependiendo su soporte físico, si son o no autorizados por notario o funcionario público, etcétera, sin embargo, *a priori* al realizarse la labor interpretativa, la persona que la realiza se encuentra vinculada al documento que está siendo objeto de tal tarea.
- e) "*Contratos celebrados en soporte electrónico*", los que siguen los lineamientos propios de aquellos fijados en papel, dada la circunstancia que tienen una manifestación visible para el intérprete, que puede dar cuenta de su contenido.



2.10.1.1 Valor de las cláusulas interpretativas en un contrato:

Puede ocurrir que en aras de obtener la mayor claridad posible, se establezcan referencias sobre la posible solución a incertidumbre en el o los documentos que contienen la manifestación de voluntad, respecto de las mismas, Ariza indica: *"Se impone dejar sentado que no todas las cláusulas interpretativas ostentan el mismo valor. Así, la calificación de la cláusula interpretativa dependerá de su contenido y no de la denominación que le hayan dado las partes. Esto quiere decir que la cláusula puede presentar un sentido meramente aclaratorio de parte de los términos del contrato, constriñéndose al marco de significados admisibles que el sentido literal del texto interpretado posibilita. En este caso, la cláusula interpretativa limita indudablemente el proceso hermenéutico, puesto que el margen de selección de pautas de interpretación ha sido condicionado por los propios contratantes que indican cuál de todos los sentidos posibles que pueden tener una expresión ha sido el que han seleccionado. Allí el código lingüístico de las partes ha sido evidenciado por ellas mismas, circunscribiendo las posibilidades de ambigüedad o inconsistencia lingüística"*⁴⁶.

Las cláusulas interpretativas, podrán eso sí, tener un efecto secundario o subsidiario de aquellas establecidas legalmente, pues por su carácter y naturaleza no podrían ser derogadas por la voluntad de las partes, a menos que hubiera una regla jurídica que lo permitiera.

Puede también ocurrir que la referencia aclaratoria aparezca en un documento distinto, con lo que su fuerza sobre el contenido del contrato se

⁴⁶ *Ibid.* Pág. 94.



disminuye sustancialmente aunque no desaparece dado que puede ser empleado como herramienta hermenéutica, en particular en caso de duda sobre el sentido o alcance de una cláusula contractual.

2.10.2 Interpretación de los contratos verbales:

Tal como lo indica Ariza: *“La teoría y la práctica de la interpretación contractual se encuentran desarrolladas fundamentalmente en consideración al contrato escrito. La interpretación del contrato verbal ocupa un lugar marginal en los desarrollos doctrinarios sobre el tema y tampoco están establecidos con suficiente precisión los criterios que pueden guiar la labor hermenéutica en estos casos”*⁴⁷.

En todo caso, la fijación del contenido será lo más dificultoso en cuanto a este tipo de contratos, dado que una vez eso ocurra en su mayoría sus disposiciones se ciñen a las mismas reglas de hermenéutica generales.

La buena fe como se verá más adelante constituye un elemento esencial para la determinación del sentido de la voluntad negocial.

⁴⁷ *Ibid.* Pág. 96.



2.11 Cánones de interpretación contractual:

En el primer capítulo se hizo referencia en cuanto a que el legislador para dotar de certeza a la interpretación, estableció para la misma, disposiciones legales propias que sirven de guía al intérprete.

La misma situación ocurre en el caso de Guatemala y en muchos otros países como se verá, con los contratos, pues en el caso de nuestro país, los artículos que refieren a la interpretación del contrato se encuentran regulados en el Código Civil y precisamente es su suficiencia regulativa la que se encuentra cuestionada en el trabajo de investigación.

2.11.1 Valor de los cánones:

En la doctrina aún no se encuentra consenso en cuanto a si los mismos tienen el carácter de disposiciones imperativas o de simples lineamientos que coadyuvan al intérprete a comprender las cláusulas contractuales, pudiendo en este último caso ser omitidas o modificadas por la voluntad de las partes y en todo caso si al judicializar un caso concreto puede el juzgador tomarlos como parámetro de lesión legal al incumplirse la obligación.

Otra de las circunstancias objeto de discusión está dada por los sujetos destinatarios de las mismas dependiendo de su carácter.



La respuesta genera división en cuanto a la regulación y naturaleza propia del sistema que las regula, en el caso de Guatemala constituyen efectivamente disposiciones de carácter imperativo y los sujetos obligados por ellas serán todos aquellos a los que resulte imputable su contenido, por haber celebrado un contrato y hallarse en el deber jurídico de cumplirlo, lo que incluye a las partes, los jueces, los árbitros (si el arbitraje es de derecho), etcétera.

Según Russo: *"En efecto, para interpretar al contrato todos los Códigos Civiles que siguieron el modelo napoleónico establecieron una serie de normas jurídicas donde se plasman las reglas sobre interpretación del contrato. El objeto de la interpretación del contrato es la norma por él creada, y tal acto interpretativo se realiza conforme a las reglas que fija la propia ley. Ahora bien, para desentrañar el sentido o significado de esas reglas primero hay que proceder a interpretar las normas legales que la consagran..."*⁴⁸.

En el sentido de la cita anterior, efectivamente la naturaleza de las disposiciones sobre interpretación contractual son imperativas, pero requieren, previamente a su utilización, ser interpretadas, actividad que en el caso de Guatemala debe ser realizada conforme a las reglas interpretativas preestablecidas de interpretación legal, la mayoría de las cuales, como se hizo mención, aparecen en la Ley del Organismo Judicial.

Lo anterior permite afirmar que la interpretación de los contratos es de segundo grado, dada la previa actividad en cuanto a las normas reguladas en el Código Civil.

⁴⁸ Rodríguez Russo, Jorge. *Ob. Cit.* Pág. 105.



Del carácter imperativo de las normas que sobre interpretación refiere la ley, deriva la imposibilidad de que por vía de la autonomía de la voluntad, pueda estipularse la inaplicación de las mismas.

2.11.2 Jerarquía de los cánones:

En párrafos anteriores se hizo referencia a la interpretación subjetiva y la objetiva, precisamente esa distinción resulta útil aquí para determinar que la mayoría de reglas sobre interpretación de los contratos, pueden incluirse en alguna de ambas clasificaciones y que de allí, la teoría difiere en cuanto a la prelación en la aplicación de unas y otras.

Existe una buena parte de teóricos que defienden la postura mayoritaria, en cuanto a la preponderancia de las disposiciones subjetivas sobre las objetivas y existen algunos otros que pugnan en defensa de la contraria.

La solución dependerá del punto de vista a adoptar sobre la finalidad de la actividad hermenéutica contractual, si esta consiste en la búsqueda de la voluntad de las partes será la postura de jerarquía de las normas subjetivas la que prevalezca y si fuere por el contrario la de encontrar el sentido que refleja el pacto más allá de lo que se quiso decir en él, entonces se afirmará que son las objetivas las que privan sobre las primeras.

En Guatemala, al menos, no existe ninguna disposición que obligue a conferir preeminencia de unas sobre las otras, sin embargo implícitamente aparece que el legislador ha preferido el criterio subjetivo sobre el objetivo, fuera



de las reglas en las que aparece determinado este, es su concurrencia. La interpretación contextual y armónica la que debe privar, criterio congruente con la cita que realiza Ariza: *"En una posición que niega la existencia de preeminencia de las denominadas pautas subjetivas por encima de las objetivas vemos a DIEZ-PICAZO. Este autor considera que nada impone la preferencia de la interpretación subjetiva, destacando que todos los criterios hermenéuticos deben considerarse concurrentes. Un insigne representante de las posiciones que niegan preeminencia alguna de las pautas subjetivas sobre las objetivas ha sido el jurista JORDANO BAREA. Este autor ha considerado que es aventurado afirmar que las normas de interpretación subjetiva tienen preeminencia sobre las de interpretación objetiva, de suerte que cuando las primeras sean suficientes no se debe acudir a las segundas. Entiende que ambos grupos de normas han de actuar simultáneamente, conjuntamente, según su propio carácter imperativo. Agrega que las normas de interpretación subjetiva no tienen naturaleza supletoria o subsidiaria"*⁴⁹.

2.11.3 Las reglas de interpretación en el Código Civil de Guatemala:

Como se hizo mención, no todos los países cuentan dentro de su legislación con reglas sobre la manera como los contratos deben ser interpretados, sin embargo, Guatemala sí, motivo por el cual resulta necesario un análisis de las mismas que brinden una idea de su contenido y alcance.

La prevalencia del criterio subjetivo aparece primordialmente en el contenido de los artículos 1593 y 1594, según los cuales respectivamente, si los términos formulados en el contrato aparecen claros, sin permitir dudas sobre la

⁴⁹ Ariza, Ariel. **Ob. Cit.** Págs. 116 y 117.



intención de las partes, se atenderá al contenido de las cláusulas (claro si fuese un contrato celebrado por escrito), mientras que la segunda de las disposiciones indica que a pesar de las generalidades de redacción de las disposiciones, no se podrá hacer extensiva la interpretación a circunstancias distintas de aquellas sobre las que las partes decidieron contratar.

Una disposición objetiva aparece delimitada en el contenido del artículo 1595 según el cual, las frases y palabras susceptibles de ser interpretadas en diverso sentido, deberán serlo en aquel que sea más conforme a la materia del contrato, labor para la cual debemos previamente haber fijado el contrato y subsumido en alguna figura típica; si la misma no existiere corresponde si fuera el caso la integración del mismo, lo que comienza a dar cuenta de la insuficiencia del criterio vertido en la referida disposición.

El artículo 1597 refiere que en el caso de existir contradicción será un medio de resolución de tal problemática, la atención a la naturaleza del contrato y la intención de las partes, la mención a la necesaria fijación o subsunción del contrato se aplica del mismo modo a la disposición que se menciona, denotando además su insuficiencia, dada la circunstancia que cuando no fuere posible establecer la naturaleza del contrato, ni la común intención de sus suscriptores, se deberá recurrir a fuentes distintas de las consignadas en el apartado del Código Civil que se analiza.

Conforme al artículo 1598 la interpretación del contrato debe realizarse de manera armónica, integrando unas cláusulas con otras, para lo cual debe previamente haberse encontrado el sentido de cada una individualmente considerada, es una disposición sumamente útil para el intérprete, dada la circunstancia que en los pleitos judiciales, por lo regular si se trata de un juez, se



encuentra con la argumentación respecto de una parte del contrato de alguna de las partes.

El artículo 1599 determina que la ambigüedad de las disposiciones tendrán como fuentes supletorias a la costumbre o los usos, cuya distinción reside en el tiempo durante el que se mantiene la conducta reiterada y la creencia en su obligatoriedad, esta regla jurídica resulta aplicable en aquellos casos en los que dichas fuentes aparezcan probadas y aparecen excluidas en los casos en los que dicha prueba no resulta posible.

El contenido del artículo 1600 será examinado con más detalle dentro del capítulo tercero de la investigación, por lo que no se hace especial referencia al mismo.

El artículo 1601 impone una interpretación restrictiva en cuanto a aquellas cláusulas que enuncien una ejemplificación para determinados casos, mismo que no puede ser empleado para entender la totalidad de las obligaciones referidas contractualmente.

El artículo 1602 contiene el principio *favor debitoris*, conforme al cual, si aun empleando los medios descritos en los artículos establecidos en el Código Civil no se ha logrado la determinación del sentido del contrato, deberá preferirse el favor hacia quien resulte obligado, situación que aún no resuelve toda la problemática posible, pues pueden aparecer obligaciones recíprocas en la misma cualidad y cantidad, y aplicar la disposición citada implicaría imposibilidad de mantener la susceptibilidad de aplicación contractual.



Según Etcheverry y Jaramillo: *“Este es un principio que tiene como origen aquel poder abusivo del acreedor, en el viejo Derecho. Presupone la debilidad de los deudores y como esto ya no es lo común en la actualidad, aparece para nosotros, como una regla obsoleta. Ya no aparece justo en las relaciones bilaterales, porque si ambas partes deben cumplir prestaciones, no habría por qué liberar al deudor. Y ello sin contar con que deberíamos primero dilucidar quién es el deudor en un contrato bilateral. Ciertos códigos y la doctrina, se inclinan por aceptar su aplicación solamente para los contratos gratuitos, excluyendo a los onerosos: así, el Código Civil español con su regla en el artículo 1289; el italiano (artículo 1371); el mexicano (artículo 1857) y el portugués (artículo 1866). El uso literal de esta cláusula puede subvertir la buena fe en las relaciones bilaterales. Por ello, la solución preferible es la del Derecho comparado: si el contrato es a título gratuito, ha de ser interpretado en el sentido menos gravoso al obligado; si es oneroso, su interpretación correcta atenderá al sentido que satisfaga lo más adecuado a los intereses de las partes. Siempre estarán los jueces para corregir otras situaciones en las cuales parezcan injusticias”*⁵⁰.

No obstante lo anterior, en Guatemala la legislación al no hacer distinción alguna, permite la aplicación del referido artículo a cualquier tipo de contrato.

La disposición específica reflejada en el artículo 1603, refiere a la particular circunstancia en la que se trate de una obligación en cuyo caso, debe preferirse la ponderación de aquella negativa por sobre la afirmativa.

El artículo 1604 establece que ante la imposibilidad de conocer la intención o voluntad de los contratantes sobre el objeto principal, la obligación carece de

⁵⁰ Etcheverry, Raúl Aníbal y Jaramillo, Carlos Ignacio. “La interpretación de los contratos atípicos y la valoración de la conducta de los contratantes”. Págs. 64 y 65.



valor. Esta disposición debe ser interpretada restrictivamente, pues como se verá más adelante, existe un principio que enuncia la preferencia a mantener un contrato además de que la propuesta de la investigación permitirá establecer que existen otros medios valiosos de interpretación no expresamente enunciados en el apartado que se estudia y que permiten conseguir la determinación del objeto del contrato, además del hecho de que ante la imposibilidad de determinar el objeto principal, dependiendo del caso concreto, podrían subsistir algunas de sus cláusulas que establezcan obligaciones determinables y que no sean accesorias del primero.

Del análisis en conjunto de los citados artículos, se determina que los mismos son insuficientes en cuanto a su redacción para dar cuenta de la enorme gama de posibilidades y de problemas interpretativos que en casos concretos puedan presentarse, situaciones de contradicciones mutuas marcadas, ambigüedad de términos, lugar de aplicación del contrato donde los usos son distintos, indeterminación de palabras o frases, contratación atípica, entre otras, son circunstancias no previstas dentro de lo que expresamente regula el Código Civil para la hermenéutica contractual y que conlleva la obligación de acudir a medios distintos para su solución.



2.12 Panorama de la legislación comparada en materia de interpretación de los contratos:

2.12.1 Uruguay:

El análisis de las disposiciones reguladas en el Código Civil revelan la similitud en cuanto a las reglas objetivas y subjetivas contenidas en el cuerpo legal de la República de Guatemala, entre ellas, destacan las siguientes:

En el artículo 1297 se establece la obligación de interpretar las palabras en su sentido general, al igual que en el país.

Conforme al contenido del artículo 1298 priva la común intención de las partes en caso de discrepancia sobre el contenido del contrato.

Llama la atención la regla contenida en el artículo 1301 según la cual para entender las cláusulas debe apreciarse la conducta posterior de las partes, dicha disposición se halla ausente en el sistema jurídico guatemalteco, sin embargo, en el caso de la necesidad de una decisión judicial, dicha conducta probada puede llevar a servir para comprender determinado contenido, por ejemplo, en el caso en el que una persona niegue la existencia de una obligación, pero haya realizado ya varios pagos parciales de la misma.

El artículo 1302 es idéntico en cuanto a su contenido con la legislación de Guatemala, pues refiere como fuentes subsidiarias los usos y la costumbre.

En los artículos 1305 y 1307 se establecen pautas de interpretación restrictiva y extensiva respectivamente, el primer caso, cuando aparezcan expresiones generales se entenderán limitadas al objeto de la contratación y el segundo tipo, aplicable por analogía o extensivamente en las regulaciones de un caso sobre otros establecidos en el mismo contrato, salvo que se establezca que la intención de ejemplificar sea manifiestamente restrictiva.

El artículo 1300, de suma importancia pues regula expresamente el principio de conservación del contrato, que aunque no aparece expresamente en la legislación guatemalteca, es plenamente aplicable de la interpretación armónica de las normas del Código Civil que regulan sobre contratos y el negocio jurídico en particular.

En el artículo 1304 se encuentra el citado principio de *favor debitoris*, también normado en Guatemala.

2.12.2 **Perú:**

Interesante aspecto el regulado en el artículo 168 del Código Civil, en cuanto a que la interpretación debe ceñirse en primer término a lo fijado en el contrato y al principio de buena fe, lo que implica un claro sesgo hacia la objetividad, pero en particular llama la atención la expresa referencia al segundo de los aspectos, que no aparece como una regla hermenéutica expresa en Guatemala.



El artículo 169 refiere a la interpretación sistemática de igual manera que lo hace el símil guatemalteco.

Por último, el artículo 170, conlleva la obligación de atender en caso de ambigüedad conceptual a la naturaleza y objeto del acto.

2.12.3 España:

En el artículo 1281 del Código Civil refiere al sentido literal de las palabras, pero en caso de duda a la necesidad de recurrir a la común intención de las partes, con lo que aparece predominante el criterio subjetivo.

El artículo 1282 indica como fuentes de interpretación tanto la conducta coetánea y posterior de los contratantes, que como se indicó, será posible solo cuando haya una prueba de ello dependiendo el contexto interpretativo.

Según el artículo 1284 ante la multiplicidad de sentidos deberá atenderse a aquel que haga viable el efecto del contrato, disposición sumamente interesante por cuanto el espíritu de la mayoría de reglas sobre hermenéutica, conllevan dicha finalidad.

El artículo 1287 refiere al empleo de los usos y costumbre del lugar.



Se citará por su extenso y particular contenido el artículo 1289, que se relaciona con la crítica formulada a su símil establecida en el artículo 1604 del Código Civil de Guatemala, estableciendo el primero: *“Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquellas recaen sobre las circunstancias accidentales del contrato, y este fuere gratuito, se resolverán a favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá a favor de la mayor reciprocidad de intereses. Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo”*.

2.12.4 Francia:

Conforme el artículo 1188 del Código Civil, priva la búsqueda de la común intención de las partes, por lo que el sistema se inclina por la parte subjetiva de la interpretación.

Según el artículo 1189, de dos posibles interpretaciones, una en la que se elimine la posibilidad de surtir efectos y la otra en la que pueda hacerlo, debe preferirse esta última.

Un aspecto que llama la atención es el contenido del artículo 1159 conforme al cual, las ambigüedades se suplen por lo que es común en el país de su celebración, lo cual refiere más a un plano internacional que local.



El artículo 1192 indica que las cláusulas se interpretan contra su creador, cuando su redacción haya dependido únicamente de una de las partes.

Conforme los citados apartados de las legislaciones respectivas, puede observarse que priva la interpretación subjetiva sobre la objetiva al igual que ocurre en el caso de la legislación civil de Guatemala, aunque en otros países existen complementos de posible relevancia para la legislación nacional.

2.12.5 La problemática de la unificación legislativa en el contexto de Europa:

Aun y cuando un análisis más detenido de la problemática que presenta la integración legislativa en materia de interpretación contractual se presenta en Europa, sería inviable en un tipo de trabajo como el presente, es interesante cómo la autora María Serrano Fernández pone en relieve algunos de los cuales aparecen también como problemática en la legislación guatemalteca, motivo por el cual se citan pequeños párrafos de su obra.

“El primero de dichos problemas se refiere a la vigencia de la llamada parol evidence rule o prueba del acuerdo verbal. Dicha regla, de origen anglosajón, se ha usado para impedir la consideración de cualquier acuerdo verbal que contradiga lo que por escrito han establecido las partes. Se trata, en definitiva, de prohibir el recurso a la prueba extrínseca ante una manifestación de voluntad contractual no lagunosa. Como se ha expuesto, nos encontramos ante una solución propia de aquellos sistemas jurídicos formados en la tradición jurídica del common law; sin embargo, el hecho de que los llamados Códigos latinos no recojan entre sus preceptos la ‘regla de la prueba del acuerdo verbal’, en la medida que admiten una amplitud de medios a fin de averiguar la común



intención de las partes, deja subsistente la cuestión de si la posibilidad del recurso a la prueba extrínseca puede tener un origen convencional. Es decir, si puede admitirse la validez de aquellas cláusulas contractuales que dispongan que el contrato debe interpretarse exclusivamente dentro del marco de los acuerdos escritos; son las cláusulas que reciben el nombre de merger clauses”⁵¹.

Al enunciar el segundo problema detectado refiere la ausencia de normas en cuanto a la interpretación integradora a la que se refiere del siguiente modo: *“La misma constituye una categoría intermedia entre la interpretación y la integración y su objeto sería una declaración de voluntad clara pero con lagunas; de este modo, a través de una reconstrucción conjetural de la declaración, basándose en lo que sería una hipotética voluntad de los contratantes es posible llenar el vacío existente en la regulación contractual. Dicha figura se crea en el Derecho alemán para solventar la ausencia en BGB de un precepto equivalente a nuestro artículo 1258 CC, siendo posteriormente difundida entre los autores italianos gracias, fundamentalmente, a la obra de Betti”⁵².*

Lo anterior pone en evidencia la ausencia de disposiciones normativas en cuanto a problemas sustanciales en materia de interpretación de los contratos, en el ámbito de la legislación comparada, situación que acaece también en Guatemala, porque ninguna de las cuestiones referidas por la autora encuentran un desarrollo ni en la legislación ni la doctrina legal del país en especial lo referente a las formas de interpretación del contrato verbal, al cual la legislación no hace específica referencia.

⁵¹ Serrano Fernández, María. “Las reglas de interpretación de los contratos en el proceso de construcción del derecho privado”. Págs. 41 y 42.

⁵² *Ibid.* Pág. 42.



CAPÍTULO III

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS PREDISPUESTOS

Aunque en el capítulo anterior se trataron los aspectos generales de la interpretación del contrato, como se verá, resulta que muchos de ellos se presentan perfectamente aplicables a los tipos de contratos preredactados, sin embargo, por la importancia actual de la contratación en masa, así como por las particularidades implícitas en este tipo de negociación, se estimó importante brindar una idea en un apartado separado de sus particularidades.

3.1 Generalidades del contrato predispueto:

Aunque las denominaciones varían de un autor a otro, mientras que unos lo llaman de adhesión, otros *standard*, algunos contrato tipo o condiciones generales de contratación, se prefirió el de predispueto en virtud de que para efectos de la investigación es aquel en el que la autonomía de la voluntad se ve restringida a la aceptación o no del convenio independientemente de si está previamente redactado o establecido en un formulario, aspecto que en verdad no influye demasiado para efecto del tratamiento de su interpretación.

Guadamarra López indica al respecto, aunque refiriéndose a la contratación comercial, igualmente aplicable al civil, "*En Derecho comparado se distinguen dos expresiones para identificar ese tipo de relaciones comerciales y financieras plasmadas en dicho instrumento consensual. Por un lado, dentro del Derecho francés, los Derechos anglosajones y los Derechos latinoamericanos- entre los cuales se ubica México-, la legislación emplea la expresión contrato de*



adhesión. *Por otro lado, en los Derechos español, italiano y alemán se utiliza la denominación condiciones generales de contratación. En realidad, en ambos casos la referencia es al mismo supuesto: la eventual desigualdad jurídica que se puede generar por la imposición de las condiciones contractuales por parte de una de las partes del contrato (el proveedor o prestador de servicios) a la otra parte (el consumidor o usuario). Este último solo tiene opción de decidir si acepta o no firmar el contrato y, con ello, de asumir las diversas condiciones establecidas en el contrato y las responsabilidades jurídicas que derivan del mismo*⁵³.

En este tipo de contratación existe una de las partes que por su particular estado frente al otro, se considera con la posibilidad de imponer las condiciones en las que el contrato ha de ser celebrado, o al menos la mayoría de ellas que son sustanciales al negocio a realizar.

Aunque el tema de esta forma de contratar, se encuentra más desarrollada en el ámbito mercantil y de hecho la mayoría de bibliografía refiera a esa materia, no se excluye que en el ámbito civil tenga o pueda eventualmente tener aplicación; de hecho, se dan muchísimos casos de compraventas celebradas entre personas que no tienen la calidad de comerciantes, en los que es una de las partes la que indica y dicta el contenido del contrato limitando la posibilidad negocial de la otra.

Otra de las circunstancias es el hecho de que la teoría enfoca el tema de los contratos predispuestos a la negociación en masa, cuando nada excluye su susceptibilidad de aplicación a contratación individual o a casos aislados, pues

⁵³ Guadamarra López, Enrique. "Contratos de adhesión y cláusulas abusivas". Págs. 19 y 20.



según se enunció es su cualidad de limitación de la voluntad en cuanto a la determinación del contenido del contrato lo que determina su naturaleza.

Ariza citando a Rezzonico indica que: *“Condición negocial general o condiciones negociales generales es la estipulación, cláusula o conjunto de ellas, reguladoras de materia contractual, preformuladas y establecidas por el estipulante sin negociación particular, concebidas con caracteres de generalidad, abstracción, uniformidad y tipicidad, determinando una pluralidad de relaciones, con independencia de su extensión y características o ubicación”*⁵⁴.

La cita anterior ratifica la circunstancia de que la esencia de este tipo de circunstancias es la ausencia de libertad en cuanto a la determinación de las condiciones de realización del negocio jurídico.

En la revista de Derecho Comparado se enuncia la distinción entre los dos tipos de contratación mencionados en el sentido siguiente: *“En los contratos paritarios, como su nombre ya lo indica, las partes actúan como verdaderos pares, en igualdad de condiciones para discutir las cláusulas del contrato. Aquí se presenta la libertad contractual sin más restricciones que las que la propia ley establece... En cambio, los contratos de adhesión son aquellos en los cuales, por determinadas circunstancias, las partes no se hallan en igualdad de condiciones, registrándose la primacía de una de ellas que impone las cláusulas del contrato conforme a sus intereses, mientras que la otra, sin tener libertad para discutir, actuando como débil jurídico en esta relación, simple y llanamente las acepta, adhiriéndose de este modo a las cláusulas que le han sido impuestas”*⁵⁵.

⁵⁴ Ariza, Ariel. *Ob. Cit.* Pág. 159.

⁵⁵ Rivera, Julio César. Et. Al. “Revista de derecho comparado” número dos. Págs. 124 y 125.



3.2 Régimen jurídico de la contratación predispuesta:

Como lo indica Ariza: *“La doctrina considera que las particularidades que presenta la formación del consentimiento en el caso de contratos celebrados por adhesión a condiciones generales de contratación impone la intervención del ordenamiento jurídico para garantizar al adherente suficientes pautas de información y posibilidad de conocimiento del contenido de las condiciones generales, así como también para establecer límites a la libertad de configuración de cláusulas por el predisponente. Estos objetivos se llevan a cabo a través de un denominado control preventivo, de naturaleza administrativa, y un control judicial que supone la existencia de un caso concreto”*⁵⁶.

3.2.1 Control preventivo:

Este tipo se lleva a cabo de dos maneras distintas, en primer lugar vía regulación legal sobre el contenido y límites de las cláusulas predispuestas e incluso, como se verá más adelante, a través de pautas interpretativas preestablecidas y en segundo término, a través del análisis previo de una ente administrativo ante el que la legislación puede obligar a la autorización previa del contenido del contrato. En el caso de Guatemala esta labor se realiza por la Dirección de Atención al Consumidor.

Por lo regular este se hace en atención a la debilidad de la parte que no tuvo la oportunidad de establecer las condiciones del contrato y para evitar abusos en cuanto al contenido de los arreglos, que de cualquier manera tendrían

⁵⁶ Ariza, Ariel. *Ob. Cit.* Págs. 172 y 173.



como límites, al igual que los contratos en general, las normas imperativas y prohibitivas expresas.

Conforme el contenido del artículo 1520 del Código Civil, se requiere que en el caso de los contratos de adhesión, previamente a su celebración, su clausulado sea aprobado por el Ejecutivo y establece la legitimación activa del Procurador General de la Nación o el representante de la municipalidad que corresponda para demandar su nulidad.

3.2.2 Control judicial:

Se ejercita posteriormente a la celebración de un contrato y requiere de la existencia de un caso concreto y por supuesto de la instancia del órgano jurisdiccional para su conocimiento, aunque ello no excluye la intervención de un tribunal arbitral que sin ser parte del Organismo Judicial, puede llevar a los mismos efectos de este último.

Según Ariza: *“El control judicial de las cláusulas predispuestas se lo considera compuesto por tres momentos. Uno es el denominado control de inclusión o de incorporación de las cláusulas al régimen jurídico del contrato. Otro tramo del control es el que se produce una vez establecido cuál es el marco del clausulado que integra efectivamente una relación y se trata del denominado control de interpretación. El último segmento del control –y el de mayor intervención valorativa- está constituido por el control de contenido, conforme al cual se juzga la conformidad de las cláusulas con el ordenamiento jurídico desde*



*el punto de vista de la buena fe y del equilibrio normativo en la regulación de los intereses de adherente y predisponente*⁵⁷.

De la cita se infiere que las etapas enunciadas de fijación, integración e interpretación del contrato en general, no difieren sustancialmente en el caso de las cláusulas predispuestas.

León Robayo citando una resolución de la Corte Suprema de Colombia, refiere la postura de la misma en cuanto a las cláusulas predispuestas del modo siguiente: *"En ocasiones, para preservar el orden público político, económico o social de la nación o el internacional consagrado en normas jurídicas imperativas. A veces, evitando que alguno de los contratantes, actuando con dolo o culpa grave, se beneficie del régimen convencional de responsabilidad. En otros casos, la regulación se concibe en procura de la protección del consumo y los consumidores, o de la parte débil del contrato o, de la sanción al abuso de la posición dominante contractual o, del aprovechamiento indebido de las condiciones de debilidad o inferioridad concreta de un sujeto. En fin, en muchas ocasiones las cortes han restringido la posibilidad de celebrar estos pactos, en aplicación de principios generales del Derecho, como la buena fe, o la prohibición del abuso del derecho o de la posición dominante"*⁵⁸.

⁵⁷ Ariza, Ariel. *Ob. Cit.* Pág. 173.

⁵⁸ León Robayo, Edgar Iván. "Los principios de unidroit como recurso de interpretación contractual en el derecho colombiano". Pág. 53.



3.3 Diferencias entre la interpretación de los contratos en general y de aquellos que incorporan cláusulas predispuestas:

En virtud de la naturaleza de cada tipo de contratación resulta que la diferencia esencial entre la manera como cada uno debe ser interpretado, debe derivar de la ley y es precisamente por la intervención que el legislador hace sobre el contenido de los contratos predispuestos que surgen sus principales diferencias para determinar el sentido del convenio entre las partes. Las dos distinciones sustanciales de ellas son, en primer término, la imposibilidad casi absoluta de recurrir a criterios subjetivos, pues si las reglas que regulan la interpretación subjetiva refieren a la necesidad de acudir a la común intención de las partes, en estos casos esa determinación no puede realizarse por haber sido una sola la que estableció su contenido y en segundo lugar, el carácter restrictivo que sobre sus cláusulas se establece legalmente.

Puede entonces afirmarse que las reglas que sobre la interpretación de los contratos se regulan, son más amplias y dejan un mayor ámbito de establecimiento a las partes, mientras que para la contratación predispuesta la autonomía de la voluntad se ve restringida para fines de interés público, en este caso la protección de la parte más débil (jurídicamente) de la relación negocial.

Asimismo, según Ariza, el proceso conlleva una implicación axiológica "*En materia de contratos predispuestos se advierte una predominante clave axiológica del proceso interpretativo en la medida que la referencia al autor parece limitada a lo literal. No hay primacía del hipotético significado del predisponente. El marco delógico del proceso interpretativo en la contratación predispuesta lleva a que el significado y sentido del texto o la conducta contractual resida en datos distintos de la intencionalidad del predisponente. Así,*



lo que da significado a más del sentido literal de las expresiones, es la conducta de los contratantes, las expresiones utilizadas en las demás partes.

3.4 **Sujetos y objeto de la interpretación:**

3.4.1 **Sujetos:**

A diferencia de la hermenéutica contractual general en la que las partes se encuentran en un plano de igualdad, en los preestablecidos no ocurre del mismo modo, circunstancia que permite delimitar a los participantes:

3.4.1.1 **El predisponente:**

Es la parte que condiciona las circunstancias principales en las que el negocio debe ser celebrado, se presume que tiene una fuerza jurídica superior a la otra.

Por lo regular, aunque no constituye una regla absoluta, se trata del oferente de un bien o servicio aunque nada obsta a que sea el requirente de los mismos.

La legislación establece en contra de estas limitaciones que pretenden equilibrar la relación contractual para evitar sus abusos y como se verá adelante, las cláusulas por él impuestas, prueban en su contra.



3.4.1.2 **El adherente:**

Es la parte que ostenta debilidad jurídica e incluso a veces económica frente al predisponente.

La legislación se inclina hacia su protección limitando en muchas ocasiones la autonomía de su voluntad a través de disposiciones imperativas o prohibitivas, en algunos casos irrenunciables, por ejemplo, la circunstancia que se presenta para las normas constitucionales, además de que el sistema dispone una interpretación a favor del mismo.

3.4.2 **Objeto:**

Si como quedó anotado *a priori* las normas subjetivas están excluidas por la manera en la que la voluntad de las partes aparece manifestada en el contrato, ello determina que el objeto de la interpretación recaiga primordialmente en la manifestación del contrato del que se trate, primordialmente si es escrito será sobre el documento que lo contenga que la actividad hermenéutica versará.

Sin embargo, dependiendo de la sede de la interpretación y la circunstancia concreta, no se excluye de manera absoluta que pueda buscarse la común intención de las partes, por ejemplo, si el caso fuera de una compraventa y dependiendo de los elementos probatorios al alcance, podrá establecerse que la común intención de las partes fue la adquisición de un bien a cambio de un precio con lo que será dicha finalidad la que deba prevalecer al interpretar condiciones predispuestas.



3.5 Función de la interpretación en este tipo de contratos:

Se sigue en este apartado las ideas de Ariza⁵⁹, para quien existen cinco:

- 3.5.1 **Función ordenadora:** permite ordenar la conducta de las partes conforme a criterios muy generales establecidos por los intérpretes, mismos que sirve a la resolución de infinidad de casos similares.
- 3.5.2 **Función de previsibilidad:** sirve para fijar pautas que funcionen del mismo modo, tanto para los adherentes como para los predisponentes que permitan resolver con mayor certeza los conflictos si estos existieran.
- 3.5.3 **Función de concreción:** en caso de una abstracción que genere problemas hermenéuticos, pueden las disposiciones adquirir concreción, por lo que la interpretación siempre será casuística, pues la generalización conllevaría a la comisión de injusticias.
- 3.5.4 **Función de adecuación:** esta es más restringida en cuanto a los casos en los cuales resulta útil, pues será en aquellos en los que se requiera encontrar una o más normas aplicables a las condiciones fijadas por las partes, cuando las mismas no aparezcan con demasiada claridad, es el símil a la fijación del tipo contractual aplicable.
- 3.5.5 **Función tutelar:** funciona para la efectiva tutela y guarda de los intereses del adherente de quien la legislación supone un desequilibrio por el hecho de aparecer sin mayores posibilidades de intervenir en la formación del contrato.

⁵⁹ Ariza, Ariel. *Ob. Cit.* Págs. 196 y 197.



3.6 Directivas de interpretación:

La doctrina consultada en la investigación admite por lo menos cuatro pautas interpretativas, que en el caso de Guatemala no encuentran asidero normativo en el contenido del Código Civil respecto de la interpretación de los contratos predispuestos:

3.6.1 Regla de la prevalencia:

Según Russo: *“De acuerdo a la citada regla en caso de discrepancia entre el contenido de una condición general y el de una cláusula en particular habrá que estar a esta última. Atiende a la posibilidad de que aun dentro de un contrato con cláusulas predispuestas por una de las partes se inserten pactos específicos, que de algún modo contemplen los requerimientos del adherente”*⁶⁰.

Lo mencionado por el autor sucederá eventualmente y quizás en tipos de contratación aislada, pues en la mayoría de ocasiones en los contratos en masa no hay cabida para eventuales concesiones hacia el adherente.

La misma directriz responde al anhelo que quedó identificado en párrafos anteriores de proteger al adherente logrando incluso la prueba en contra del predisponente.

⁶⁰ Rodríguez Russo, Jorge. *Ob. Cit.* Pág. 253.



3.6.2 Regla de la condición más beneficiosa:

“Como en el caso anterior, mediante esta regla se procura resolver el conflicto o discrepancia entre una cláusula predispuesta y una negociada. En tal hipótesis se aplicará la que resulte más beneficiosa para el consumidor adherente y si no puede determinarse cuál es la más beneficiosa, prevalecerá la cláusula particular sobre la general”⁶¹.

La propia naturaleza del contrato predispuesto y las limitaciones que impone frente al adherente han logrado que la doctrina se incline por brindar protección a este último para compensar de alguna forma la desigualdad contractual, la regla enunciada lo demuestra.

3.6.3 Regla de la cláusula más relevante:

Según Russo: “Ella se aplica cuando existe contraste entre distintas condiciones generales, debiendo prevalecer la de mayor importancia o relevancia dentro de la economía del contrato, vale decir, la que más directamente concierna a la esencia de las prestaciones emergentes del mismo, la que mejor define la posición jurídica de las partes”⁶².

Lógico resulta que sea la finalidad del contrato la que más justamente puede aplicarse en caso de discrepancia, pues la voluntad de las partes de obligarse será la verdadera esencia del contrato, por lo que resulta atinada la

⁶¹ *Ibid.* Pág. 257.

⁶² *Ibid.* Pág. 259.



aplicación de la regla mencionada que permitirá además mantener el contrato en la medida de lo posible equilibrado y en cumplimiento de su finalidad jurídica.

3.6.4 Interpretación contra *proferentem*:

Quizás sea la regla más seguida tanto en materia de la doctrina como de la legislación de distintos países, según la misma preferentemente las normas del contrato prueban en contra del predisponente y a favor del adherente y en caso de duda debe favorecerse a este último.

Impone la necesidad de restringir los alcances del acuerdo en cuanto a las cláusulas previamente redactadas por haber desequilibrado el correcto uso del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, es una especie de principio de justicia para aquel que en una postura más débil, jurídicamente hablando, debe sujetarse a lo requerido por la otra parte sin poder de negociación.

Russo al referirse al artículo 1304 del Código Civil de Uruguay que contiene dicha disposición indica: *"El precepto establece que la cláusula ambigua que ha sido extendida o dictada por una de las partes habrá de interpretarse en su contra, siempre que la ambigüedad provenga de su falta de explicación. Su fundamento, como se ha visto, se encuentra en el principio de responsabilidad, que impone la carga de hablar claro, siendo una particular aplicación del principio general de la buena fe y un caso de 'favor debilis'. Según Lorenzetti existe un fundamento económico, que son los bajos costos de transacción, pues quien redacta las cláusulas está en condiciones de hacerlo con tiempo y asesoramiento*



legal, y un fundamento jurídico, que es la regla de la buena fe, que ordena obrar con lealtad...⁶³.

La expresión legislativa de la directiva en referencia, en el caso de Guatemala, se encuentra en el contenido del artículo 1600 del Código Civil, según el cual en caso de encontrarnos frente a cláusulas oscuras, ambiguas o contradictorias que se encuentren en *modelos o formularios*, que sean predispuestos por una de las partes, se interpretarán a favor de aquella que no las estipuló.

La referida norma no es tan amplia como se desearía, pues no resuelve la serie de circunstancias previstas por la teoría y la legislación comparada sobre el asunto de los contratos predispuestos y aunque en la legislación guatemalteca, específicamente en el caso de la Ley de Protección al Consumidor se encuentran algunas otras disposiciones jurídicas, su ámbito de aplicación está por su misma naturaleza dirigido a la contratación mercantil y aunque susceptible de ser empleada en las instancias judiciales, está diseñada para operar en sede administrativa.

Lo anterior denota la insuficiencia de las reglas contenidas en el capítulo V del título V del libro V del Código Civil, para dar cuenta de los actuales fenómenos y circunstancias de hecho susceptibles de ser resueltas en materia de interpretación contractual.

⁶³ *Ibid.* Pág. 261.

3.7 Relación de las reglas de interpretación de los contratos predispuestos con las de los contratos civiles en general:

Según Ariza: *“Las reglas de interpretación de los contratos en general constituyen el marco jurídico a partir del cual deben pensarse y reconstruirse las reglas específicas de los contratos predispuestos. La base conceptual de la interpretación del contrato, la evolución producida en el desarrollo de su teoría interpretativa, son elementos que no pueden marginarse en la hermenéutica del contrato predispuesto por más que en este trabajo se postule la necesidad de una adaptación a esta categoría de contratos de algunos de estos fundamentos”*⁶⁴.

La acotación es perfectamente aplicable al caso de la interpretación del contrato Civil predispuesto en Guatemala, pues la legislación adolece de falta de normas particulares para este tipo de contratación, por otro lado, conforme al citado artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, el contexto de reglas generales de hermenéutica contractual, resultan el marco inicial para entender el contenido, finalidad y alcances de las cláusulas predispuestas.

En tal sentido, salvo que se opongan abiertamente al contenido del artículo 1600 del Código Civil, que en este caso es la disposición especial (que prevalece ante las generales), son aplicables a la interpretación del contrato predispuesto el resto del articulado del Código Civil que se refiere a la hermenéutica contractual.

⁶⁴ Ariza, Ariel. *Ob. Cit.* Pág. 211.



Al referirse a las reglas sobre interpretación del contrato predispuesto, Ariza indica que: *"La especificidad de este marco interpretativo radica en: a) Es una respuesta a las particularidades del fenómeno de la contratación en masa; b) Descansa en una finalidad protectoria de la parte adherente: el desplazamiento del significado o intención del predisponente como alternativa a considerar lleva a que las demás alternativas a considerar sean definidas conforme a un criterio de protección del adherente sobre la base de la confianza que el texto contractual pudo haber suscitado; c) La interpretación está condicionada por el resto de la técnica regulativa de las condiciones generales (control de inclusión y control de contenido)"*⁶⁵.

En el siguiente capítulo se tratará una idea para dar solución a la problemática que se ha enunciado a lo largo de estos primeros tres capítulos, la que será congruente con el contenido de la hipótesis planteada.

⁶⁵ *Ibid.* Pág. 243.



CAPÍTULO IV

LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO EN GUATEMALA

Como ha quedado reseñado, resulta que la manera en la que la legislación de Guatemala trata el tema de la interpretación contractual, es insuficiente, dada la omisión de reglas ciertas que permitan abarcar casos como la atipicidad de los contratos celebrados, los contratos predispuestos e incluso aquella oscuridad que sin ser absoluta, impide una adecuada labor si el intérprete se restringe al articulado del Código Civil, por virtud de lo cual el presente capítulo esboza una serie de propuestas en las que sin necesidad de modificar la legislación existente y únicamente empleando métodos hermenéuticos adecuados puedan suplirse las mencionadas deficiencias.

4.1 Reglas que regulan los contratos en general:

Como se hizo mención en párrafos anteriores, la interpretación que se realiza a la luz de las reglas reguladas en el caso de Guatemala en el Código Civil, es de segundo grado pues, para entender estos preceptos, se requiere realizar una previa labor hermenéutica con base en las reglas contenidas en la Ley del Organismo Judicial para comprenderlas y determinar su alcance.

Precisamente al tenor de lo manifestado en el contenido en la Ley del Organismo Judicial, específicamente en el artículo 10, es que se habilita la forma de integración de las reglas contractuales que se propone en este apartado.



La citada regla contempla la obligación de tomar en consideración la interpretación del contexto y como se hizo mención el mismo en este caso el mediato refiere al resto de normas que se refieren a una institución en particular y que sean pertinentes a la resolución del caso concreto.

En el caso de Guatemala, ante la insuficiencia de los criterios reglados en el Código Civil en el apartado de interpretación de los contratos, es viable, sin que esta enunciación sea taxativa, recurrir al menos a las reglas siguientes:

El artículo 1252 del Código Civil, que por referirse a la manifestación de voluntad tácita puede resultar útil en aquellos casos en los que la duda de la redacción conlleve a suponer atendiendo a su contenido, que si existió aceptación por una de las partes frente al menos a la obligación principal del contrato, pero solo en aquellas circunstancias en las que la misma sea manifiesta y derive de la integralidad del convenio.

El artículo 1253 del Código Civil, según el cual ante la obligación de explicarse, el silencio puede ser tomado como manifestación de voluntad.

La presunción que a favor del deudor respecto del plazo establece el artículo 1282 del Código Civil, pues ante dos posibilidades de significado de una cláusula de dicha naturaleza, debe preferirse aquella que favorezca al obligado.

El artículo 1319 conforme al cual no importa cuán oscura sea una disposición, finalmente la obligación solo puede traducirse en términos de dar, hacer o no hacer.



El artículo 1517 que estipula la existencia de contrato cuando existe acuerdo de crear, modificar o extinguir una obligación, que revelaría que necesariamente las cláusulas que no sean claras, deben referirse a cualquiera de dichos supuestos.

Además de las disposiciones generales enunciadas no debe olvidarse que en función de la integración necesaria de las cláusulas contractuales, es dable recurrir a las reglas que sobre cada tipo de contrato regula el Código Civil o bien en uso de la analogía, permitida conforme el citado artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, sea posible solo en aras de obtener claridad sobre una o más partes de un contrato recurrir a aquel regulado, que mayor similitud guarde con el que está siendo interpretado.

4.2 Los principios del Derecho que en materia contractual resultan aplicables, especial énfasis en la buena fe:

En el primer capítulo del trabajo se hizo referencia en cuanto a la concepción que sobre los principios se tiene, indicando que los mismos, en particular los implícitos, derivan de la interpretación de disposiciones normativas de Derecho positivo y por lo tanto solo serán aplicables en el sistema de Guatemala aquellos que encuentren tal fundamento.

En tal sentido, serán dos los más relevantes en materia de interpretación jurídica, los que aparecen en el caso del orden jurídico del país, el de conservación del contrato y el de la buena fe, sin excluir otros que derivados de



particularidades concretas resulten aplicables al objeto interpretado en casos determinados.

4.2.1 Conservación del contrato:

Resulta de sumo interés la acotación que respecto del mismo realiza Russo cuando indica: *"Señala Stella Richter que en un ordenamiento que reconoce la autonomía privada en una amplia medida, resulta evidente la exigencia lógica de conservar al máximo la actividad negocial, manteniéndola en vigor allí donde sea posible también ante una fórmula ambigua o lagunosa, permitiendo así la realización del fin práctico perseguido por los sujetos. Esa exigencia lógica se expresa en el denominado principio de conservación del contrato, que consiente el mantenimiento de los valores en el campo del Derecho allí donde hay dudas sobre el real sentido de la declaración. Tal principio de conservación, dice Grassetti, puede ser entendido fundamentalmente como un canon hermenéutico, que enunciado legalmente en un texto particular ...inspira todo el ordenamiento jurídico, al extremo que se habla de un principio de conservación del contrato, o más ampliamente del negocio jurídico, de un principio de conservación de la sentencia, y de los demás actos procesales y, en definitiva, de un principio de conservación de la norma jurídica..."*⁶⁶.

Según el mencionado principio, de dos interpretaciones, una que excluya la posibilidad de existencia del contrato y una que permita su conservación, será elegible la segunda de las opciones, lo que impone que el intérprete tenga por finalidad principal, salvo excepciones justificadas en las que no pueda conservarse el mismo, que el negocio pueda seguir existiendo y cumplir su

⁶⁶ Rodríguez Russo, Jorge. *Ob. Cit.* Pág. 215.



finalidad que como se indicó va encaminada a la modificación, transmisión o extinción de derechos u obligaciones, además, que en caso de contrariedad interna entre sus cláusulas esa finalidad de conservación debe prevalecer.

A criterio de Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel: *“La ratio iuris del principio de conservación radica en que las partes persiguieron la producción de efectos jurídicos con la celebración del contrato, por lo que ante la posibilidad de que se produzcan o no, debe optarse por la producción debido a que fue lo deseado en un inicio. García Goyena lo explica como sigue: “Porque debe presumirse que las partes, al contraer seria y deliberadamente, se propusieron por objeto alguna cosa efectiva, no ilusoria o impracticable”⁶⁷.*

En el orden jurídico civil de Guatemala, este principio puede inferirse del contenido de los artículos 1596, 1251, 1252 y 1517 del Código Civil, dado que revelan los aspectos positivos sobre la existencia del negocio y el contrato. Asimismo, en el contenido del artículo 1597 que regula que a pesar de la manifiesta contradicción entre dos cláusulas, deberá conservarse aquella más afín a la naturaleza del negocio.

Además de lo anterior, empleando una interpretación *contrario sensu*, las reglas que se refieren a la nulidad del negocio se encuentran taxativamente establecidas en la ley y siendo que pretender hacer inviable la obligación contenida en un contrato sin respetar el referido principio implicaría tácitamente anularlo, puede decirse que dicha limitación reafirma la existencia de la necesidad de conservación del contrato; lo anterior se complementa con el contenido del citado artículo 1604 del Código Civil, que implica la carencia de

⁶⁷ Rico Álvarez Et. Al. “Tratado teórico-práctico de derecho de obligaciones”. Pág. 290.



valor solo en aquellos casos en los que, agotados los medios ordinarios y extraordinarios de interpretación no puede determinarse qué significado atribuir a una disposición.

Otra disposición que reafirma la existencia del citado principio es la contenida en los artículos 1286 y 1287 del Código Civil, según los cuales el negocio subsiste más allá de la existencia de una simulación relativa, siempre que su finalidad sea lícita.

Por último, el solo hecho de que el legislador haya regulado reglas sobre la interpretación de los contratos, implica que la finalidad de las mismas es coadyuvar a entender el significado de los respectivos contenidos, lo que se entiende que su finalidad es hacer viable la negociación civil.

4.2.2 Principio de la buena fe:

Ariza destaca la importancia del mismo indicando: *“La buena fe adquiere un lugar preeminente dentro del elenco de pautas objetivas para la reconstrucción del significado de la declaración negocial. Hay que destacar que la incidencia de la buena fe en sede de interpretación no puede ser confundida con la más difundida función reconocida a este principio como factor de integración del reglamento contractual. No se está aquí ante el límite a lo convenido según un determinado marco ético o regla negocial, ni tampoco ante la necesidad de suplir un contenido no explícito del contrato. De lo que se trata es de reconocer el significado atribuible a una declaración negocial poco clara. Se afirma la importancia del principio general de buena fe señalándose que una interpretación exclusivamente guiada por el principio de la voluntad no podría*



*contradecir este fundamental principio general informador de nuestro ordenamiento, concluyendo que el principio general de buena fe domina todas las formas de interpretación contractual, tornándolas imperativas, inclusive las de interpretación objetiva*⁶⁸.

El referido principio cuya importancia aparece descrita en la cita que antecede, consiste en interpretar el contrato atendiendo a una conducta honrada, recta y honesta de las partes o de la manera en la que esas cualidades ante la oscuridad de una cláusula puedan aparecer del contenido de la relación negocial.

El sustento normativo en el caso de Guatemala aparece regulado en el contenido del artículo 1519 del Código Civil, que refiere la atención del intérprete hacia el mismo, así como la común intención de las partes.

Precisamente, este se erige como la forma idónea en la que la interpretación contractual en Guatemala puede superar la ausencia de disposiciones normativas, para el caso de los contratos típicos, atípicos y en especial para aquellos con cláusulas predispuestas.

Lo anterior, es ratificado por Mosset Iturraspe cuando afirma que: *“Los standars, como la buena fe, muestran el tono medio de conducta social correcta en relación con el ámbito variable del Derecho. Constituyen un correctivo, complemento o suplemento de la norma jurídica, que pretende resolver el conflicto que se suscita entre la necesidad de asegurar y estabilizar las relaciones*

⁶⁸ Ariza, Ariel. *Ob. Cit.* Págs. 137 y 138.



*jurídicas y la de adaptar el Derecho a las condiciones sociales de cambio continuo*⁶⁹.

Dada la circunstancia que se hizo referencia a la integración, es importante resaltar que la buena fe, sirve también para la mencionada tarea y que para efectos en cuanto a entender el sentido y alcances de una o más cláusulas contractuales nos puede ser útil en un tipo de interpretación integradora, tal como lo refiere Soto Coaguila: *"Hay casos en que la interpretación llega a las fronteras y se independiza del texto estrictamente fijado por las partes, integrándolo. En este límite hay un espacio común, y muchas veces confuso, en que se interpreta y se integra. Por ejemplo: el juez puede interpretar que las partes quisieron asumir una obligación de medios o de resultados, como es frecuente en los contratos médicos, y en ese acto está interpretando pero, sin duda, también integrando mediante obligaciones de otras fuentes. Prevalece la buena fe como regla de interpretación e integración"*⁷⁰.

4.3 **Jurisprudencia y precedentes:**

Inicialmente debe hacerse la aclaración que los referidos términos tienen en la teoría un significado disímil, derivado primordialmente a que está configurados conforme las legislaciones los regulan.

Para efecto de la presente investigación se distinguen tres categorías, únicamente dos de las cuales resultan útiles como medios complementarios de

⁶⁹ Mosset Iturraspe, Jorge. "Interpretación económica de los contratos". Pág. 201.

⁷⁰ Coaguila Soto, Carlos Alberto. "Tratado de la interpretación del contrato en América Latina". Tomo I. Págs. 10 y 11.



interpretación contractual, la sentencia que no implica un razonamiento suficientemente extenso o útil para la resolución de casos similares queda por ende excluida como instrumento útil.

En Guatemala, la doctrina legal, como se denomina normativamente, implica la existencia de tres o cinco fallos dependiendo el órgano creador de la misma, que en un mismo sentido hayan resuelto casos que por su coincidencia fáctica pueda afirmarse que son idénticos, sin que exista ninguna otra resolución intermedia que se refiera a los mismos en términos distintos.

Dos son los órganos que actualmente pueden crear doctrina legal, el primero de ellos es la Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara Civil (para lo que se requiere conforme la ley, la existencia de cinco fallos) y en segundo término la Corte de Constitucionalidad (que requiere de tres).

De ambas instancias, la que con mayor especialidad puede referirse al tema de la interpretación de los contratos, debería ser la Corte Suprema de Justicia, pues es la misma la que resuelve cuestiones de jurisdicción ordinaria, mientras que el tribunal constitucional se pronunciará solo en aquellos casos en los que exista lesión a los derechos consignados en la Constitución y otras disposiciones aplicables, luego de haberse agotado los medios ordinarios.

Sin embargo, como se establecerá adelante, los pronunciamientos que en materia de interpretación contractual se han vertido son escasos y no han seguido líneas jurisprudenciales susceptibles de ser seguidas con certeza.



La doctrina legal asentada por los referidos entes gubernamentales es de observancia obligatoria en un doble sentido, para el órgano que la dictó (eficacia horizontal) y para el resto de los que integran el sistema guatemalteco (eficacia vertical), pudiendo apartarse de la misma siempre que razonen y justifiquen debidamente dicho actuar.

No obstante lo anterior, puede acaecer que aún no exista o no pueda con certeza afirmarse la existencia de doctrina legal, en cuyo caso puede recurrirse a una o más sentencias que sean ejemplares en cuanto a la posibilidad de ser empleadas para la resolución de un número indeterminado de casos y que por los argumentos en ellas vertidas resultan útiles para el intérprete, aunque legalmente no sean obligatorias, en cuyo caso haríamos uso de los precedentes.

La posibilidad de complemento por parte de los precedentes y la doctrina legal, de las normas que para efectos de interpretación contractual regula el Código Civil, se halla ligada a la idea de su carácter de fuente del ordenamiento jurídico.

La doctrina legal será fuente solo para aquellos casos en los que se resuelvan situaciones atípicas o se colmen lagunas propias de la ausencia de disposiciones que reglamenten la actividad hermenéutica contractual, aportando además un valor en cuanto al sentido de las normas que sobre interpretación contractual regula el Código Civil.

Tomando en consideración que la principal fuente dada la naturaleza de la actividad jurisdiccional debiera en todo caso ser la jurisprudencia o por lo



menos el precedente emitido por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, nos referiremos al valor de la misma.

La importancia y limitaciones del análisis que el tribunal de casación realiza es resaltado por Jaramillo cuando indica: *“Uno de los más importantes, a la vez que ríspidos temas en la esfera del acto u operación interpretativa, en sentido lato, es el relacionado con la interpretación, calificación e integración del contrato y con los poderes, facultades y limitaciones que, in concreto, tiene el juez de casación para auscultar las sentencias emanadas de los jueces de instancia o conocimiento –en el recto entendido de que la casación no es una instancia, en sí misma considerada-, como quiera que no registra un tratamiento uniforme en el Derecho comparado, incluido el colombiano, máxime cuando militan variadas excepciones, a la par que matices y tonalidades. Ello impide hablar de una regla única, común o uniforme, y también absoluta, aún de cara a cada sistema, en el que la respuesta, a menudo, crudamente está subordinada a un ‘depende de’, lo cual torna aún más complejo el tema, el que de por sí ya lo es, por cuanto la casación no es un espacio procesal en el que se puedan ventilar, per se, todas y cada una de las controversias imaginables, así estén ligadas a la interpretación de un contrato”*⁷¹.

No obstante lo anterior, resulta que en especial por vía del motivo de fondo, el tribunal de casación puede en la interpretación de disposiciones normativas realizar análisis, que por su extensión y sustento, puedan aclarar dudas respecto del contenido, significado y alcances de las reglas sobre interpretación contractual.

⁷¹ Jaramillo J. Carlos Ignacio. *Ob. Cit.* Págs. 185 y 186.



Además de lo enunciado, la tarea más importante del tribunal de casación está dada al momento en el que se pronunciaren, por ejemplo, en cuanto al significado y alcances de la buena fe sobre la existencia de principios explícitos o implícitos igualmente útiles al intérprete, la aplicabilidad de circunstancias especiales en la interpretación de los contratos atípicos y pre redactados, pero sobre todo que al existir cinco fallos en el mismo sentido respecto de circunstancias que no encuentren asidero normativo, puedan llegar a generar una verdadera regla que en materia de interpretación de los contratos resulte obligatoria para los órganos encargados de la administración de justicia o se vean obligados a resolver cuestiones administrativas, por ejemplo, el Registro General de la Propiedad, el Registro Mercantil, etcétera.

No puede obviarse en el presente análisis que una de las funciones esenciales de la casación consiste en unificar los criterios que sobre interpretación se brinden a una o más disposiciones normativas, brindando con ello seguridad jurídica y evitando en lo posible eventuales arbitrariedades, aspecto que cobra especial relevancia en la hermenéutica contractual, pues la misma se ciñe a reglas jurídicas, que previamente al entendimiento del pacto entre las partes, deben adquirir sentido para la persona encargada de su aplicación.

Uno de los aspectos que debe preocupar en su labor al tribunal de casación se circunscribe a la determinación sobre si el objeto de su actividad en materia de hermenéutica contractual se limita a cuestiones de Derecho o de hecho. Conforme a la manera en la que el recurso aparece delimitado en el contenido del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, la respuesta sería a ambos, aunque por la limitación del medio de impugnación puede afirmarse que sería una labor más de Derecho que sobre los hechos que ya han sido fijados



con antelación por parte de las instancias previas al conocimiento por parte de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto de la posibilidad de verificar la común intención de las partes en casación, existen por lo menos dos posturas, una que afirma la posibilidad en aras de la realización de la garantía constitucional de la justicia y otra que la niega, atendiendo a la finalidad y espíritu meramente limitativo en cuanto al conocimiento del asunto del recurso.

Conforme al sistema jurídico de Guatemala puede, por vía del alegato de infracción de la ley o vicio *in iudicando*, invocarse lesión a las normas que sobre interpretación contractual regula el Código Civil, accediendo por esa vía al conocimiento del tribunal de casación.

Sobre la afirmación de que en casación se diluciden situaciones respecto de la voluntad de las partes, Jaramillo citando a Ariano indica: "...*Otro tanto acontece con la opinión de la profesora de Derecho procesal civil (sic) de la Universidad de San Marcos (Lima), Eugenia Ariano Deho, quien luego de recrear que, en el Derecho peruano, la casación se inscribe en rígidos parámetros, muy a tono con lo que denomina visión calamandreiana –en atención a la lectura estricta de la misma por parte del profesor CALAMANDREI, encaminada a rechazar que la casación sirva para ‘reformular sentencias injustas’-, hasta el punto de que ‘No puede ser objeto de casación la interpretación de la voluntad de las partes expresada en los contratos, pues estas cuestiones son ajenas a los fines propios del recurso’ (Sentencia del 6 de junio de 1966), se pregunta ante tan recalcitrante concepción si en efecto, ‘sea correcto que una ‘Corte Suprema de Justicia’ no esté institucionalmente’ prevista para hacer ‘justicia’ y que, en cambio, su ‘esencial’ misión sea la que nos indica el artículo 384 del CPC, por lo*



que incluso frente a la más aberrante interpretación contractual hecha por los 'jueces de mérito', el agraviado no le quede sino resignarse a que ella se vuelva (de aquí a la eternidad) *res iudicata*⁷².

En esa misma línea de pensamiento el citado autor indica "...*Ni tampoco es aislada la tesis esbozada con un carácter más general por el estudioso profesor chileno, Dr. Jorge Baraona, el que con motivo del examen del tema de la interpretación del contrato, críticamente manifestó en torno al que considera como criterio limitativo de la Corte Suprema de su país, que no concuerda con él, '...porque estoy convencido que la infracción de una norma contractual tiene tanta relevancia de cara al orden social o bien común como la falta de aplicación o errada interpretación de una norma estatal. Por lo mismo, no hay aquí base para desconocer la importancia del control de la casación de las cláusulas contractuales: De (sic) otro lado, toda doctrina dogmática que afirme el sentido social que tiene el respecto (sic) al cumplimiento de los contratos, queda en una pura especulación teórica, si el tribunal llamado a uniformar la interpretación de un país, renuncia a controlar el sentido y alcance que los tribunales del fondo den a las cláusulas de los mismos*"⁷³.

En tal sentido, puede afirmarse que la naturaleza y finalidades de la casación no se encuentran en disputa con el control jurisdiccional que sobre el correcto actuar del juzgador en materia de interpretación contractual pueda realizar el tribunal de casación.

⁷² *Ibid.* Págs. 194 y 195.

⁷³ *Ibid.* Págs. 195 y 196.



Por supuesto no obstante lo anterior, no puede afirmarse radicalmente que la labor en casación sea la de intervenir arbitrariamente en las circunstancias que fueran puestas de manifiesto en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, sino simplemente la verificación del correcto empleo de las reglas que aparecen delimitadas en el caso de Guatemala en el Código Civil, llevando a cabo incluso una interpretación sistemática de otras que no aparezcan enunciadas como de interpretación de los contratos.

El juzgador, sin embargo, tiene límites impuestos por la legislación y en especial aquellos establecidos en cláusulas que si bien pueden no ser del todo claras, no pueden excederse de sus límites racionales vía principios, así lo afirma Soto Coaguila: *“Expresado en otras palabras, el hermeneuta debe tener presente que su misión, exclusivamente desarrollada desde la periferia del contrato, es la de interpretar una obra preexistente (un datum), cuyos únicos artífices son los convencionistas, y no él u otros, motivo por el cual debe ceñirse a ella lo más fiel y genuinamente posible, en orden a no distorsionar la autoría de las estipulaciones que lo integran, de factura precedente, todo al margen, se reitera de la posibilidad de tener en consideración algunos criterios de carácter más objetivo, entre otros, por vía de ejemplo, la buena fe, estándar que, por su fuerza bienhechora, debe escoltar el ejercicio hermenéutico, como tendremos ocasión de señalar más despacio”*⁷⁴.

⁷⁴ Soto Coaguila, Carlos Alberto. “Tratado de la Interpretación del contrato en América Latina”. Tomo II. Pág. 815.



4.3.1 Fallos que en Guatemala ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad sobre interpretación de los contratos:

Siguiendo la línea de pensamiento vertida en este capítulo se hará especial énfasis en dos fallos relativos al recurso de casación dictados por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia y uno de la Corte de Constitucionalidad.

4.3.1.1 Fallos del tribunal de casación:

- a) Fallo del dos de noviembre del año 2009 dentro del expediente 32-2008 dictado por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia:

La transcripción del fallo que aunque se refiere a la interpretación contractual de un negocio Mercantil, puede aplicarse también a la contratación Civil, se resume del siguiente modo:

“...CONSIDERANDO: Este tribunal determina que en los dos motivos de exclusión a los que se refiere la parte demandada, también es procedente aplicar para la interpretación del contrato de seguro en el presente caso, la regla ‘stipulatio contra proferentem’ y la teoría de la hermenéutica que en nuestra legislación se encuentra regulada en el artículo 1600 del Código Civil que establece que: ‘las cláusulas oscuras, ambiguas o contradictorias de un contrato, insertas en modelos o formularios preparados de antemano por uno de los contratantes, se interpretarán a favor del otro contratante’, falta de claridad



respecto al texto y aplicación de la cláusula de exclusión del contrato de seguro, lo que permite a este tribunal interpretar su contenido a favor del adherente. Por lo que este tribunal, después del análisis del texto de la citada cláusula décima del contrato de seguro anteriormente referido y en aplicación a lo que establece el artículo 1593 del Código Civil, determina que la cláusula de exclusión del contrato en referencia, corresponde sea interpretada a favor del asegurado...”

Puede apreciarse el uso e interpretación que el tribunal de casación brindó, aplicando supletoriamente a los negocios mercantiles, el contenido del artículo 1593 del Código Civil y llama especialmente la atención la referencia al principio interpretativo denominado en la doctrina como *stipulatio contra proferentem*, de la cual se habló en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

- b) Fallo del veintiséis de septiembre de 2011 dentro del expediente 155-2010 dictado por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“...En la rama del Derecho mercantil, es universalmente aceptada la teoría de los principios filosóficos de la verdad sabida y buena fe guardada que protegen las actividades comerciales, teniendo una connotación especial en la rama de los seguros estos principios, a tal extremo que se le reconoce una categoría más excelsa de buena fe...se puede agregar que todo lo que el seguro tiene de peculiar en su conformación jurídica corresponde a la uberrimae fides, que lo caracteriza, a lo menos desde el punto de vista ético, frente a los demás actos de la vida civil y mercantil. (...) Pero esta misma lealtad debe corresponder el asegurador en la concepción de la póliza y en la ejecución del contrato, evitando cláusulas lesivas para el asegurado o simplemente obscuras e incompatibles con la exquisita observancia de la buena fe...”



Aun y cuando la sentencia tiene como antecedente un aspecto mercantil, resalta como aspecto de suma importancia la utilización de principios como complemento ante la insuficiencia normativa en materia de interpretación contractual.

4.3.1.2 Fallo del tribunal constitucional:

Resolución de fecha veintidós de abril de 2004 dentro del expediente 135-2004:

“No escapa a esta Corte que, no obstante Donata Barrera Franco, Francisco Barrera Reyes y Ana María de Jesús Barrera Reyes, hermanos de la amparista, al momento de otorgar los contratos contenidos en las escrituras públicas números ochenta y dos (82), ochenta y tres (83) y ochenta y cinco (85), ya citadas, mediante los cuales vendieron, cedieron y traspasaron sus derechos hereditarios que poseían sobre el bien inmueble que forma la masa hereditaria, a favor de su hermana mencionada, consignaron erróneamente que renunciaban al derecho que poseían sobre dicho bien inmueble (fundamento sostenido por el Juzgado de Primera Instancia para declarar sin lugar la solicitud de ampliación del auto de declaratoria de herederos planteada por Guadalupe Barrera Reyes). De la lectura de la totalidad de dichos contratos se desprende que la intención y voluntad de las partes es precisamente que el derecho que les asistía sobre dicha herencia, sea cedido a favor de la apelante del auto de declaratoria de herederos ya referida. Para llegar a dicha conclusión es importante tomar en cuenta las doctrinas que sustentan la interpretación de los contratos que, para el objeto del caso subjudice, esta Corte se refiere específicamente a la subjetiva



que, según el libro 'Parte General de los Contratos Civiles' el cual es publicado por Ediciones Jurídicas Especiales, es aquella en la cual debe buscarse la común intención de las partes, situación que vemos plasmada en el segundo párrafo del artículo 1593 del Código Civil que claramente establece '...Si las palabras fueren diferentes o contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas'. Es decir, que el hecho de que en los contratos aludidos los otorgantes manifestaron renunciar a su derecho hereditario no era esa la intención, toda vez que, previo a dicha manifestación, en la cláusula segunda de cada escritura señalaron que '...por el precio ya recibido de siete mil quetzales, vende cede y traspasa con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponde sus derechos hereditarios que le corresponde a la señora Guadalupe Barrera Reyes...'; (sic) en tal virtud, se deduce que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al revocar la decisión proferida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala y ordenar la ampliación del auto de herederos a efecto de declarar que Guadalupe Barrera Reyes es la propietaria de cuatro de las seis partes del bien inmueble que forma la masa hereditaria, actuó en el uso correcto de sus facultades legales, que para el efecto le otorga el artículo 610 del Código Procesal Civil y Mercantil, sin evidenciarse que con ello se haya vulnerado ningún derecho a la postulante, razón por la cual no existe agravio alguno susceptible de reparar por la vía del amparo".

Del fallo resalta el hecho de que apoyándose en la teoría, en particular la tesis sobre las reglas subjetivas de interpretación contractual, el tribunal sustentó su razón de decisión, en empleo de la norma que contiene dicha regla.

Existen algunas otras sentencias en las que los postulantes de la acción de amparo han pretendido llevar al plano constitucional el tema de la



interpretación de los contratos, sin embargo puede observarse que la opinión de la Corte de Constitucionalidad ha sido en reiteradas ocasiones la de argumentar en cuanto a que dicho asunto ya fue dilucidado en la competencia ordinaria, ejemplos de los referidos fallos son los contenidos en los expedientes 1712-2003, 1000-2008 y 4742-2012.

En realidad, el empleo de las reglas hermenéuticas del contrato corresponden ser interpretadas y aplicadas por los tribunales de casación civil y no deben aparecer bajo la competencia del tribunal constitucional, que vela únicamente por la efectiva observancia de garantías fundamentales.

Del análisis de las referidas resoluciones y de la búsqueda de criterios en los sistemas de la Corte Suprema de Justicia y de Constitucionalidad, puede inferirse que en el caso de la primera tiene muy pocas resoluciones en las que se haya realizado un análisis respecto de las reglas sobre interpretación de los contratos y aquellos en los que se ha hecho análisis es primordialmente materia comercial, sin embargo, se ratifica lo afirmado en la investigación en cuanto a la posibilidad de revisar dichos criterios por vía de la casación y en cuanto al tribunal constitucional se estima que en la mayoría de ocasiones ha preferido dejar que el asunto se dilucide en la competencia ordinaria sin encontrar aportes relevantes al tema de la hermenéutica contractual.



CONCLUSIÓN

En virtud del contenido del trabajo de investigación y el respaldo teórico y normativo que se ha dejado evidenciado a lo largo del mismo, se confirma la hipótesis planteada en cuanto a que “las normas contenidas en el Código Civil de Guatemala, no resultan suficientes en muchos casos para la solución de controversias planteadas ante órganos jurídicos en la aplicación de disposiciones contenidas en los contratos civiles, pues la atipicidad del contenido de las mismas obliga al intérprete a buscar otras fuentes, entre ellas los principios del derecho civil, las reglas que rigen el contrato, la analogía, los precedentes o doctrina legal sentada por los órganos de la jurisdicción ordinaria o constitucional, para determinar la común intención de las partes formulada a través de la manifestación de su voluntad”.

Lo anterior, en virtud de que en muchas ocasiones en los contratos civiles en general, y en particular, en los predispuestos y atípicos los parámetros contenidos en el capítulo VI, título V del libro V del Código Civil, no bastan para dar cuenta de la serie de circunstancias que los órganos jurídicos se encuentran obligados a resolver, requiriendo para ello, sin necesidad de una reforma legislativa, recurrir a una interpretación sistemática del orden jurídico, a través de disposiciones o principios regulados incluso en otros cuerpos normativos. Entre estos destacan el de conservación del contrato y en especial el de buena fe, quizás el más importante entre todos aquellos que puedan regir la interpretación contractual y sobre todo hacer prevalecer la común intención de las partes.

Asimismo, se determina que en Guatemala se requiere de un análisis más pormenorizado por parte del tribunal de casación. Ello permitiría la formación de



jurisprudencia que constituiría en su caso una valiosa herramienta para llenar las lagunas normativas en cuanto a las reglas de interpretación se refiere.



BIBLIOGRAFÍA

- Ariza, Ariel. "Interpretación de los contratos". Editorial Hammurabi. Primera Edición. Argentina 2005.
- Cárdenas Gracia, Jaime. "Manual de argumentación jurídica". Editorial Porrúa. México 2014.
- Catenacci, Imerio Jorge. "Introducción al derecho". Editorial Astrea. Buenos Aires 2006.
- De Reina Tartiere, Gabriel. "Contratos civiles y comerciales". Parte general. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires 2010.
- Etcheverry, Raúl Aníbal y Jaramillo J. Carlos Ignacio. "La interpretación de los contratos atípicos y la valoración de la conducta de los contratantes". Grupo Editorial Ibañez. Universidad de la Sabana. Colombia 2012.
- Frosini, Vittorio. "Teoría de la interpretación jurídica". Editorial Temis. Bogotá 1991.
- Guadamarra López, Enrique. "Contratos de adhesión y cláusulas abusivas". Editorial Porrúa. México 2014.
- Guastini, Riccardo. "Estudios sobre la interpretación jurídica". Editorial Porrúa. México 2014.
- Jaramillo J., Carlos Ignacio. "Interpretación, calificación e integración del contrato". Grupo Editorial Ibañez. Colombia 2014.
- Larios Velasco, Rogelio y Caballero Gutiérrez, Lucila. "Las directivas de interpretación jurídica". Editorial Fontamara. México 2011.
- Marmor, Andrei. "Interpretación y teoría del derecho". Editorial Gedisa. Barcelona 2001.
- Massini Correas, Carlos I. "Objetividad jurídica e interpretación del derecho". Editorial Porrúa. México 2008.
- Mosset Iturraspe, Jorge. "Interpretación económica de los contratos". Editorial Rubinzal Culzoni. Primera edición. Argentina 1994.



- Nino, Carlos Santiago. "Introducción al análisis del derecho". Editorial Astrea. Buenos Aires 2010.
- Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel. "Tratado teórico-práctico de derecho de obligaciones". Editorial Porrúa. Segunda edición. México 2015.
- Rivera, Julio César y Otros. "Revista de derecho comparado". Tomos 1, 2 y 3. Editorial Rubinzal Culzoni. Buenos Aires 2000.
- Rodríguez Russo, Jorge. "La interpretación del contrato". Fundación de Cultura Universitaria. Segunda edición. Uruguay 2008.
- Serrano Fernández, María. "Las reglas de interpretación de los contratos en el proceso de construcción del derecho privado". Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia 2012.
- Soro Russell, Oliver. "Los contratos como fuentes de normas". Editorial Reus, S.A. Primera edición. Madrid 2014.
- Soto Coaguila; Carlos Alberto. "Tratado de la interpretación del contrato en América Latina". Tomos I, II y III. Editorial Rubinzal Culzoni. Colombia 2007.
- Villegas Lara, René Arturo. "Derecho civil de las obligaciones y de los contratos". Ediciones Superación. Segunda edición. Guatemala 2013.